

# ESTUDIOS JURIDICOS

## SECRETARIOS JUDICIALES

### III - 2002

**La subasta judicial de bienes inmuebles  
en la nueva L.E.C.**



**El procedimiento administrativo  
y aspectos procesales de la Ley 29/1998  
de 13 de julio**



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

CENTRO DE ESTUDIOS  
JURIDICOS DE LA  
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## CONTENIDO

### LA SUBASTA JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES EN LA NUEVA LEC

Pág.

RICARDO JUAN SÁNCHEZ: <i>Algunas consideraciones sobre el embargo ejecutivo</i> .....	11
JOSE BONET NAJARRO: <i>Satisfacción mediante convenio, realización a través de persona o entidad especializada y por Administración para pago</i> .....	53
MARÍA JOSÉ NAJARRO MELEIRO: <i>La valoración de los bienes embargados y la subasta de bienes inmuebles en la Ley 1/00, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil</i> .....	101
JESÚS GÓMEZ SÁNCHEZ: <i>Actos preparatorios de la subasta pública de los bienes inmuebles</i> .....	137
M.ª DEL CARMEN RAMÍS ALARIO: <i>Causas de suspensión y no comparecencia de postores. Celebración de la subasta. Subasta simultánea y alzamiento del embargo de bienes inmuebles e inmuebles</i> .....	165
ÁNGEL ILARIO PÉREZ: <i>Efectos de la subasta en relación con el destino de cantidades y titularidad de los bienes</i> .....	203
JUAN ANTONIO NAVARRO SÁNCHEZ: <i>Especialidades de la ejecución hipotecaria</i> .....	249

### EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y ASPECTOS PROCESALES DE LA LEY 29/1998 DE 13 DE JULIO

ÁNGEL SÁNCHEZ BLANCO: <i>Procedimiento administrativo y proceso concursal-administrativo</i> .....	287
FERDERO A. CASTILLO BLANCO: <i>El sistema de recursos administrativos y la revisión de sus actos por la propia Administración</i> .....	327
WENCESLAO OLEA GÓMEZ: <i>Procedimiento administrativo: Reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales. Responsabilidad patrimonial. Responsabilidad penal</i> .....	357

# SATISFACCIÓN MEDIANTE CONVENIO, REALIZACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA Y POR ADMINISTRACIÓN PARA PAGO

José Bonet Navarro

Profesor de la Facultad de Valencia.  
Departamento de Derecho Procesal. Valencia

**SUMARIO:** I. SATISFACCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE REALIZACIÓN JUDICIALMENTE APROBADA: 1. La comparecencia. 2. *El convenio: agotación y cumplimiento.* - II. REALIZACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA: 1. Exigencias, límites y causetas preexistentes para la adopción de este sistema de realización. 2. Exigencias, límites y causetas pertenecientes para la adopción de este sistema de realización. 3. Cumplimiento o incumplimiento del encargo de realización. - III. SUBASTA, CANCELACIÓN DE CARGAS Y OTRAS REMEDIOS. - IV. REALIZACIONES POR ADMINISTRACIÓN PARA PAGO: 1. Concepto y distinción respecto de otras figuras. 2. Constitución de la administración para pago. 3. Forma de la administración. 4. Rendición de cuentas y controversias sobre la administración. 5. Finalización de la administración. - V. BIBLIOGRAFÍA.

Los tradicionales sistemas de realización, y particularmente la subasta, han demostrado una eficacia en muchos casos insatisfactoria<sup>1</sup>. Probablemente por ello, el legislador introduce como importante novedad dos medios alternativos a la subasta judicial: la realización mediante convenio

<sup>1</sup> Así lo ha constatado, por ejemplo, FRANCISCO ARRIAS, José, «Del convenio de realización, Comentarios a la nueva Ley de Ejecutamiento Civil. III. 148. LORCA», *Validadolida, Lex Nova*, 2000, pág. 3.223; CASERO-LEONOR, Luis, «Procedimientos de aprestos. Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Ejecutamiento Civil con finalidades y jurisprudencia», 3, tercera GUERRA, Barcelona, Bosch, 2001, pág. 29; MONTERO AREOCA, Juan, *El nuevo proceso civil. Ley 1/2000*, (con GÓMEZ MONTOS y BARONA), Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, 2.ª ed., pág. 785, que ostensiblemente alude a «la experiencia que demuestra que esa subasta era un modo de malvender los bienes». También ROBLEDO VILLAR, Antonio, «La realización forzosa de bienes en la Ley de Ejecutamiento Civil a través de los medios alternativos a la subasta judicial», *Estudios jurídicos, sección jurídica*, VII-2001, (con otros), Madrid, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, 2001, pág. 361.

judicialmente aprobado, que tiene carácter preferente (art. 636.2 LEC)<sup>2</sup>, y a través de persona o entidad especializada. Asimismo, intenta potenciar la llamada administración para el pago como modo alternativo y no necesariamente subsidiario de realización cuando lo aconsejen las características del bien y así lo solicite el ejecutante en cualquier momento del procedimiento de apremio.

## L. SUCINCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE REALIZACIÓN JUDICIALMENTE APROBADO (ART. 640 LEC)

Ejecutararse, ejecutado así como cualquiera que acredite un interés directo en la ejecución –no, por tanto, de oficio– tienen la posibilidad de pedir al Juez que convoque una comparecencia con la finalidad de convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o sencillamente embargados frente a los que se dirige la ejecución<sup>3</sup>.

La idea de realización, y especialmente, la más eficaz, consiste fundamentalmente en la conversión directa o indirecta del bien objeto de realización a dinero<sup>4</sup>. Ésta es, sin duda, la finalidad de la realización y, en consecuencia, el fin pretendido por el art. 640 LEC. Sin embargo, no sería a mi juicio excluyible que el objeto del convenio de «realización» pasara su énfasis más en la idea de «satisfacción» del ejecutante, a la que, en todo

<sup>2</sup> Que se trate de medios alternativos de realización no se contradice con que el conocimiento judicialmente aprobado pueda ser preferente. En el ámbito del proceso civil, incluido el proceso de ejecución, regido por el principio dispositivo, es consecuente que se dé preferencia a la voluntad para la iniciativa de la actividad procesal. Por eso el art. 636.2 LEC habla de que «si no falta de convenio de realización, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo por...». Ahora bien, se trata de medios alternativos en la medida en que la subasta procederá cuando no se opte por alguno de los otros medios ni, elegidos, no sea acordado por falta de presupuestos según el régimen que analizamos en este trabajo.

<sup>3</sup> Desde una perspectiva práctica, como viene a señalar RICARDO VILLAR, Antonio, «La realización forzosa de bienes en la Ley de Ejecuccionamiento Civil a través de los medios alternativos a la subasta judicial», *Estudios jurídicos, sección judicial*, III-2001, tom. cit., pág. 367, la existencia de negociaciones con viven de prospección son muy comunes para el éxito de la comparecencia. Sin embargo, entiendo que no es deseable en todo caso que tales negociaciones se intencionen como objeto de la misma comparecencia, pues en absoluto es requisito para que se acredite la existencia previa de las mismas.

<sup>4</sup> Retrigo esta idea general, en similares términos, BANQUEDICIÓN PALAU, Julius, «Del convenio de realización», *Comentarios a la Ley de Ejecuccionamiento Civil*, tom. De LA OLIVA, Díaz-PASCUAL y VILLAR, Madrid, Civitas, 2001, pág. 1.111, si bien a continuación matiza (pág. 1.113) que está obligado a determinar el mejor modo de obtener la satisfacción de todos los implicados».

caso, se preordená toda realización. De hecho, en este mismo precepto se habla de «otras formas de satisfacción del ejecutante» (art. 640.2 *in fine*), lo que permitiría interpretar que el convenio de «realización» tuviera como objeto formas de satisfacción que consistan muy indirectamente, o sencillamente que no consistan, en la conversión a dinero de un bien<sup>5</sup>.

### 1. La comparecencia

La convocatoria a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados será acordada, mediante providencia y sin suspensión

<sup>5</sup> Comparto las palabras de CORTIJO, Moreno, Faustino, «Del convenio de realización», *Comentarios a la Ley de Ejecuccionamiento Civil*, II, tom. con ARENAL, MIERA y TAPIA, Elcano, Aranburu, 2001, pág. 414, cuando afirma que «el convenio que se persigue puede tener cualquier contenido admisible en Derecho, ya que se trata de conseguir a través de él el modo de realización más efectivo atendiendo todos los derechos e intereses en juego en el proceso de ejecución». Sin embargo, ese mismo autor y otros señalan más adelante (pág. 415) que es deseable que puedan cobijarse formas de satisfacción que no supongan una realización en sentido estricto (adjudicación, administración o enajenación). Para HERRERA, COMPAÑÍA, José, «Del convenio de realización», *Comentarios a la nueva Ley de Ejecuccionamiento Civil*, Artículos 556 al 577, (colec. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RÍO y VALLE), Barcelona, Iuris, 2000, pág. 2.097, resulta evidente que queda al margen del convenio los acuerdos extrajurídicos y las transacciones que acreditan y ejecutan pautas concluyendo quedando al margen los intereses y derechos de terceros. El mismo autor y obra, págs. 2.098-9 señala –opinión en la que me sumo– que «la libertad de propuestas se extiende a la posibilidad de establecer cualquier medio de satisfacción del derecho del ejecutante, incluso sin la liquidación del propio bien o bienes objeto de ejecución... el objeto del convenio no sólo se centrará en la realización del bien o bienes objeto de ejecución, sino que la norma permitirá contemplar otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante que no se centren en la realización de los bienes. En consecuencia, es posible convenir cualquier medio que satisfaga el derecho, desde la devolución en pago hasta la novación de la deuda». Y en ese sentido, MUÑOZ ARROYO, Juan, *El nuevo proceso civil. Ley 1/2000*, (con GONZÁLEZ, MÉNDEZ, MUÑOZ), cit., pág. 786, afirma que la comparecencia es «la manera de llegar a un convenio sobre cualquier forma de realización e, incluso, de cualquier forma de satisfacción del ejecutante». VILLAS TORRES, Jaime, *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*, tom. De LA OLIVA y DÍAZ-PASCUAL, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2000, págs. 264-2, considera que la alusión a «otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante» implica que se hagan propuestas que no comporten, en sentido estricto, «realización» de los bienes, como facilitadas para realizar el pago a plazos, quita-parciales, etc. En similar sentido PELÁEZ-PENALVA, Ernesto, y MOLINA MORENO, María José, «El procedimiento de apremio», *Proceso Civil Práctico*, III-1, (dir. GONZÁLEZ), Madrid, La Ley, 2001, pág. 1-63, citan como ejemplos de otras formas de colmar el interés del ejecutante, entre otras, la constitución de una servidumbre de paso, de fases o vías. ROMERO VILLAR, Antonio, «La realización forzosa de bienes en la Ley de Ejecuccionamiento Civil a través de los medios alternativos a la subasta judicial», (enm. otros), cit., págs. 376-7, apunta que todo impide que su utilización permita otros contenidos como una administración paga-paga, adjudicación directa al ejecutante, devolución en pago, pago por tercero, permuta de bienes, servidumbre mediante pago, arrendamiento, ofrecimiento y realización a cuenta del crédito impagado así como toda aquella que pueda producir satisface.

de la ejecución, cuando el ejecutante se mostrare conforme y siempre que el juez no encuentre motivos razonables para denegarla.

#### a) Requisitos para que el juez acuerde la comparecencia

— *Petición:* Nada expresa el art. 640.2 LEC sobre la forma que adoptará esta petición. Se limita a disponer que podrá formularla tanto ejecutante y ejecutado como quien acredite interés directo en la ejecución: los acreedores con derecho inscrito o anotado con posterioridad, en caso de inmuebles; acreedores que reembargaron o embargaron el sobrante en proceso de ejecución diferente; terceros ocupantes del inmueble afecto; o el tener poseedor al que se refiere el art. 662 LEC<sup>6</sup>, así como, en general, todo aquél que tenga un derecho real sobre el bien o titular de carga que deba ser extinguida<sup>7</sup>.

Aunque no se menciona expresamente, el mismo art. 640.2 implícitamente está previendo que la petición pueda formularse durante la pendiente del proceso de ejecución (se refiere a que se acuerde la comparecencia «sin suspensión de la ejecución») y, más concretamente, salvo que el embargo sea innecesario (bienes hipotecados o pignorados), la petición de comparecencia para convenir sobre bienes embargados obviamente habrá de instarse una vez practicado el embargo del bien o bienes a que se refiera<sup>8</sup>, siendo conveniente aunque dudosamente imprescindible que se haya realizado previamente el avaluo<sup>9</sup>, y hasta el momento mismo de la

<sup>6</sup> Véase CORTEZÓN, MIGUEL, FAUSTINO, «Del convenio de realización», *Comentarios a la Ley de Ejecución Civil*, II, lección con ARENAL, MUÑOZ Y TAPIA, cit., págs. 413-4.

<sup>7</sup> En similares términos HOYA CRESPO, José, «Del convenio de realización», *Comentarios a la nueva Ley de Ejecuccionamiento Civil*, artículos 536 al 527, tenor. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RÍOJA Y VALENTÍ, cit., pág. 2.997.

<sup>8</sup> VÉASE TORIBIO, JAIME, *Desvelo Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*, sección DE LA OTRA Y DÍAZ-PICAZO, cit., pág. 281, matiza que en caso de inmuebles, la convocatoria no debería realizarse hasta después de recibida en el tribunal la certificación de dominio y cargas.

<sup>9</sup> Para BANALDETE, PABLO, JUAN, «Del convenio de realización», *Comentarios a la Ley de Ejecuccionamiento Civil*, libro DE LA OTRA, DÍAZ-PICAZO Y TORIBIO, cit., pág. 3.113, «parece razonable» que se haya realizado ya la valoración del bien. En el mismo sentido, VÍAS TORIBIO, JAIME, *Desvelo Procesal Civil. Ejecución forzosa*, sección DE LA OTRA Y DÍAZ-PICAZO, cit., pág. 261, argumentando que el avaluo es actuación común, concluye que cuando la comparecencia se celebre las actuaciones del avaluo «deberían haber finalizado». En esa línea también CORTÉS, ANTONIO, FAUSTINO, «Del convenio de realización», (cole. con ARENAL, MUÑOZ Y TAPIA), cit., pág. 414-5. Y con similar sentido, MIRASO, CARINA, VÍCTOR, «La ejecución forzosa», *La nueva Ley de Ejecuccionamiento Civil*, IE (cole. con CORTÉS), Madrid, Trotta, 2000, pág. 214, considera que en los casos de emajenación «esta

subasta. Como señalaré más adelante, precisamente el efectivo agotamiento de este periodo, unido a la necesidad de una interpretación extensiva que permita facilitar vías de realización o satisfacción «mejores», permitirá concluir que, a pesar de la dicción literal, en ciertos casos tendría que ser posible la suspensión de la subasta; por ejemplo, cuando se solicite en un momento en que la no suspensión haga imposible la comparecencia.

Desde una perspectiva práctica parece conveniente que la solicitud se motive expresando las ventajas, por más eficaz, de esta forma de realización frente a la subasta; sobre todo cuando se solicite la comparecencia por personas distintas al ejecutante sin conversaciones previas entre las partes que, por más convenientes que resulten, no son en realidad necesarias. Sin embargo, se trata de mera conveniencia pues considero que tal motivación no deviene estrictamente imprescindible desde un punto de vista de *legis latet*.

— *Conformidad del ejecutante.* Se requiere, como primer condicionante material para la admisión de la comparecencia, que el ejecutante se muestre conforme. Tal conformidad, dado que la finalidad de la convocatoria es convenir en definitiva un presumiblemente mejor sistema de realización y que no suspende la ejecución, cabe interpretar que no será necesaria la forma expresa. Es claro que el requisito se cumple en la hipótesis de que el ejecutante fuera el mismo solicitante; y siéndolo el ejecutado o tercero, bastaría igualmente para entender que se da tal conformidad con la no oposición por el ejecutante<sup>10</sup>. En este último supuesto, que sea solicitada por el ejecutado o un tercero, para que pueda considerarse otorgada la conformidad expresa o tácita del ejecutante parece que tendría que articu-

lamente tener previamente establecido el valor de tasación del bien; es decir, que se habla de orden de inmediato el avaluo, antes de la comparecencia. Por el contrario, HOYA CRESPO, José, «Del convenio de realización», (cole. con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RÍOJA y VALENTÍ, cit., pág. 3.061), parte de que «al convenio podría haberse llegado sin que se hubiera verificado el avaluo, para defender que, en caso de incumplimiento ulterior del convenio, la valoración acordada sustituiría el avaluo en la subasta ulterior. En mi opinión, son razones razonables ambas posturas. La valoración será necesaria, pero podrá ser sustituida por la acordada por las partes en el propio convenio (art. 637 LEC *in fine*). Más ecléctico, RODRIGO VILLAR, ANTONIO, «La realización forzosa de bienes en la Ley de Ejecuccionamiento Civil a través de los medios alternativos a la subasta judicial», (cole. otros), cit., pág. 372, señala que el tiempo idóneo comienza con el avaluo, pero «sin negar una instancia en un momento anterior».

<sup>10</sup> En ese sentido, FRANCO ARENA, JUAN, «Del convenio de realización», *Comentarios a la nueva Ley de Ejecuccionamiento Civil*, III, (cole. LORENZO), cit., pág. 3.233. Por el contrario, HOYA CRESPO, José, «Del convenio de realización», (cole. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RÍOJA y VALENTÍ, cit., pág. 2.997, se refiere a la «exigenza por la norma de la expresa aceptación por parte del ejecutante».

larse un trámite previo, no contemplado en la norma, en el que se dé traslado de la petición al ejecutante para que muestre su conformidad.

Por lo que se refiere al plazo para su realización, algún autor ha entendido que deberá ser fijado por el tribunal y ser «necesariamente muy corto»<sup>11</sup>.

Las características de la comparecencia, en la que, en primer lugar, se dará a conocer definitivamente el medio de satisfacción propuesto y, sobre todo, como a continuación desarrollaremos, por su efecto no suspensivo, permiten sostener, como he señalado antes, que será factible la conformidad tácita del ejecutante para su celebración. Sin embargo, opino que estas razones son insuficientes para argumentar, salvo interpretaciones *contra legem*, que pueda ser inadmitida por el juez una hipotética y expresa inconformidad del ejecutante a su celebración<sup>12</sup>.

- *Falta de motivos razonables para denegarla.* El segundo condicionante es que el juez no encuentre motivos razonables para denegarla. Tales motivos, salvo el hecho de la falta de conformidad por el ejecutante, no se hallan tasados. Desde luego, se hace difícil entender qué motivos serán éstos, dada la vigencia del principio dispositivo y de la carencia de exigencias formales en la solicitud<sup>13</sup>. Será necesario que en el caso concreto el juez analice las razones que puedan justificar su denegación. Algunos ejemplos derivarían del ánimo y las posibilidades reales de que se pueda solicitar con fines distintos a la obtención de un convenio de realización: éximo dilatorio –por posibles suspensiones de facto– o de perjudicar la ejecución, a las partes o a terceros en la misma<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> CON CÍRCO LÉVYROS, CÁMARA LÍNEAS, Luis, «Procedimiento de apremio», *Ley procesal civil. Comentarios a la Ley de Ejecutamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*, Tomo I, 5.º edición, Gaviria, et al., pág. 301.

<sup>12</sup> Mantiene opinión en contra RODRÍGUEZ VILLAR, Antonio, «La realización forzosa de bienes en la Ley de Ejecutamiento Civil a través de los medios alternativos a la subasta judicial», tom oñoro et al., pág. 376-7.

<sup>13</sup> Para CORONA MORENO, Faustino, «Del convenio de realización», tom oñoro, con APREMO, MIERA Y TUTAL, et al., pág. 414, «no se entiende cuáles pueden ser estos motivos razonables, en especial, cuando se reconoce al órgano judicial facultades para controlar el contenido del acuerdo que se alcancen».

<sup>14</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ARENAL, José, «Del convenio de realización», *Adic. LORENZO*, et al., pág. 3.273. Por su parte, HUERTA CORTÉS, José, «Del convenio de realización», *Adic. FERNÁNDEZ BALLESTEROS*, Rúas 1.º y 2.º 2004, cit. pág. 2.998, cita como ejemplo, el posible perjuicio a tercero que pueda comportar. Para CÍRCO LÉVYROS, Luis, «Procedimiento de apremio», tom oñoro, et al., pág. 31, daño que, en principio, no hay suspensión de la ejecución, considera que no puede entenderse que serán motivos los simplemente dilatorios. Este autor y otros se refiere genéricamente a «posibles peticiones intentadas que tiendan a enriquecer de alguna forma la ejecución».

Cumpliéndose los requisitos, el juez la adoptará mediante providencia. La misma podrá ser recurrida mediante reposición sin efecto suspensivo (art. 451 LEC).

### b) Características de la comparecencia

- *Libertad subjetiva y objetiva.* Característica común en la comparecencia, con el único límite del interés de la ejecución que exigirá la comparecencia al menos del ejecutante y el ejecutado (así como de quien constara en autos como interesados), es la amplia libertad que se reconoce por el legislador tanto en su forma como en el modo de realización de lo acordado. Así, no solamente se prevé que pueda pedir la comparecencia quien acordite interés directo en la ejecución (art. 640.1 LEC), sino que el art. 640.2 párrafo segundo LEC establece la libertad para que los comparecientes puedan invitar a otras personas para que concuren junto a aquellos. En mi opinión, la facultad de pedir la comparecencia de la comparecencia sí incluiría la de su invitación. Mis dudas es que los invitados tengan la facultad a su vez de invitar<sup>15</sup>.

El fin de esta invitación será generalmente que puedan adquirir el bien ofreciendo un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante subasta, pero no cabrá excluir que sean invitados aquellos que puedan participar de otras formas en la realización, como serían peritos en la materia que trate el convenio, el administrador que pretenda nombrarse...<sup>16</sup> Igualmente, todos los comparecientes libremente podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. Y hasta hay libertad para proponer cualquier otro modo de satisfacción del derecho del ejecutante, incluso distintas a la estricta realización del bien. Entiendo que no será excluyentes formas de «compensación» al ejecutante a partir de otros bienes o derechos distintos a los que son objeto de realización.

<sup>15</sup> El art. 640.2 LEC menciona solamente a que invitaran ejecutante y ejecutado, sin embargo, como opina, con base en el art. 14 CE, FERNÁNDEZ ARENAL, José, «Del convenio de realización», *Adic. LORENZO*, et al., pág. 3.274, la facultad para comparecer incluye también la de invitar a otros. Con más cautela, PIÑEIRO, PELÁEZ, Ernesto y MUÑOZ, María José, «El procedimiento de apremio», *Proyecto Civil Práctico*, VIII 1.º, (Dir. Gómez), et al., pág. 4-16, opinan que podrán asistir invitados de los interesados.

<sup>16</sup> Como matiza CÁRMELO MORENO, Faustino, «Del convenio de realización», tom oñoro, con APREMO, MIERA Y TUTAL, et al., pág. 413, esta posibilidad hay que ponerla en relación con la amplitud del contenido del convenio que se pueda alcanzar.

Notese que la LEC, en la línea de otorgar libertad a los comparecientes, se muestra cauta a la hora de calificar el precio que resulte de la propuesta formulada por los comparecientes. Se refiere a precio «superior», si bien con el matiz de que lo sea «previsiblemente». A tal efecto, a pesar de lo imprecisa que resulta la previsión<sup>17</sup> y de que el resultado final de una subasta o de cualquier otro modo de realización es esencialmente incierto, la previsión partirá de los criterios orientativos de la experiencia o la estadística que reflejen qué es, en realidad, lo habitual y, por tanto, previsible obtener. Por otra parte, que el precio sea «previsiblemente» superior no impide que, al final, pueda no serlo de hecho.

— *No suspensión.* De otro lado, el que la comparecencia sea acordada, y hasta que ésta culmine con acuerdo (art. 640.3 LEC), no producirá efecto suspensivo alguno. Frente a esta disposición general se opone la posibilidad práctica de que se suspenda de *facto* la ejecución. Esto lo permitiría la circunstancia de que en los juzgados de primera instancia suele haber suficiente volumen de trabajo dentro para «absorber» posibles dilaciones o ralentizaciones que oculten una posible suspensión de *facto*. Y se fundaría en una idea con aparente sentido y que suele tener bastante acogida en el devorar diario entre los denominados «prácticos»: «no realizar actos que presumiblemente podrían resultar inútiles». El convenio de realización, en la medida en que puede suponer alterar el modo de realización, al mismo tiempo tiene la aptitud de hacer inútil los actos realizados desde que el convenio sea acordado hasta que culmine en acuerdo y éste se cumpla. Sin embargo, esta posible realización de actos inútiles no puede justificar que de *facto* se oculte una ralentización o suspensión de la ejecución contra el sentido claro, expreso y terminante de la LEC.

Frente a esta norma general de *no suspensión*, no obstante, cabe plantear trámites y posibles supuestos en que quizás sí fuera posible la suspensión. De entrada, podríamos discernir en qué consiste exactamente esta *no suspensión*: ¿quizás que la ejecución sigue su marcha como si no existiese comparecencia, es decir, siguiéndose los trámites de los actos ya acordados y de los que se acuerden ulteriormente?, quizás solamente en que se seguirán los trámites de los actos relativos a la subasta ya acordados, pero

<sup>17</sup> PEIRAS PENAVAL, Eusebio, y MORAL MORA, María José, «El procedimiento de apertura», *IDE. GEMELEN*, cit., pág. 1-36, advierten que esta condición relativa no es de fácil cumplimiento, requiriéndose a tal efecto, según expresan, «facultades premonitorias para conocer lo que no ha sido ofertado». En esa línea, CASERO LEALINA, Luis, «Procedimiento de apertura», *IDE. GEMELEN*, cit., pág. 35, señala que la norma resulta altamente imprecisa pues establece la comparecencia en un juicio de previsibilidad que en la realidad puede tener resultados muy variados, la referencia puede ser tanto el precio fijado o el mínimo que se paga en cada caso (30% ó 50% en caso de muebles e inmuebles respectivamente).

y acuerdo ulterior para nuevos actos<sup>18</sup>. Al margen de estas disquisiciones generales, conforme al art. 565.1 LEC, parece que si procederá la suspensión cuando lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución. igualmente, el efectivo agotamiento del periodo en que puede ser solicitada la comparecencia (hasta el momento inmediatamente anterior a la subasta), unido a la necesidad de interpretaciones que permitan facilitar la realización o satisfacción «mejores», permite a mi juicio concluir se en ciertos casos tendría que ser posible la suspensión de la subasta tanto la realización de la comparecencia acordada resulte imposible si la ejecución no es suspendida<sup>19</sup>. En este caso, la solicitud de comparecencia, que su realización práctica la lleva implícita, supondrá igualmente solicitud de suspensión. A tal efecto, el juez deberá valorar los requisitos y condiciones con mayor rigor. Opino que en estos casos no bastará con el acuerdo tácito del ejecutante, sino que será necesariamente expreso (lo que incluye, obviamente, que él mismo sea el solicitante), la falta de oposición el resto de partes e interesados y el análisis con especial atención de la alta de motivos razonables para denegarla, particularmente el posible perjuicio torticero del solicitante. En el caso de que ni siquiera fuera posible consultar a los interesados, como ocurriría al ser solicitada el día antes de la subasta, FRAJÍN ARIAS<sup>20</sup> considera como mejor solución a la suspensión que el tribunal exigiera el establecimiento de garantías sobre los perjuicios que puedan derivar de la suspensión en caso de que no prosperara la realización por esta vía y debiera volver a la subasta. Otra posibilidad que propone este mismo autor es que se realice la subasta, pero condicionada a la posible realización por convenio, aplicando análogicamente las normas relativas a los efectos que produce el pago por el ejecutante sobre la aprobación del remate (arts. 650.5 y 670.7 LEC). Desde luego, en la medida en que el convenio suponga una «mejor» realización, convienen soluciones como las propuestas para que dicha mejor realización no resulte inviable, siempre evitado o, al menos, minimizando los inconvenientes y perjuicios que pudieran irrogarse. En cualquier caso, con todas las dudas sobre la posibilidad de suspensión, si se acepta ésta, entiendo que habrá de serlo con todas sus consecuencias. No debería resolverse, por tanto, con una

<sup>18</sup> BANISTERO PALAU, Julio, «Del convenio de realización», *IDE. DE LA OLIVA, DÍEZ-SOLÍS Y VIGASOL*, cit., pág. 1.113, parece inclinarse por esta última posibilidad cuando afirma que «está haciendo referencia a que no se realicen los trámites que, para la subasta oficial del bien o derecho de que se trate, se hayan pedido acordar».

<sup>19</sup> Esta posibilidad, dado el uso literal del art. 640.2 LEC, no es recomendable mayoritariamente por la doctrina. Así, por ejemplo, CORTES MORENO, Faustino, «Del convenio de realización», *IDE. DE ARISTEGUI, MORENO Y TAPIA*, cit., pág. 413, para evitar este problema afirma que «la solicitud deberá realizarse dentro de un tiempo razonable anterior a la fecha de la celebración de la subasta, si ésta ya habrá sido convocada».

<sup>20</sup> FRAJÍN ARIAS, Just., «Del convenio de realización», *IDE. DE LA OLIVA, DÍEZ-SOLÍS Y VIGASOL*, cit., pág. 3.274.

mera suspensión efecto, sino que habrían de cumplirse las previsiones legalmente previstas, entre otras: que se adopte en forma de auto (art. 545.4 LEC) o que puedan adoptarse o mantenerse medidas de garantía de los embargos acordados, con práctica de los que ya hubieren sido acordados (art. 565.2 LEC); que el alzamiento de la suspensión y la reanudación de la subasta deba ser solicitada por el ejecutante (análogicamente, art. 640.4 *in fine* LEC).

#### c) Posibilidad de reiteración

En el caso de que no se logre el acuerdo (incluido si no comparece ejecutante o ejecutado), dado que, en principio y salvo lo señalado antes, no se ha suspendido trámite de la ejecución alguna, no se plantearía ninguna particularidad, de modo que el «tribunal» no tendrá que ordenar otra. Solamente queda la posibilidad de que pueda repetirse la comparecencia cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, a juicio del tribunal, para la mejor realización de los bienes (art. 640.5 LEC)<sup>21</sup>. En la hipótesis de que se haya producido la suspensión en los supuestos anteriormente citados, se seguirán los trámites tal y como había quedado al empezar la suspensión, como he señalado, previa solicitud por el ejecutante.

#### d) Requisitos adicionales en ciertos supuestos

A pesar de las amplias posibilidades a la hora de concretar el contenido del convenio, mediante diversas formas de realización e incluso de satisfacción que no supongan estrictamente realización, la adquisición del bien por su tercero es quizás el objeto del convenio con mayores posibilidades de plasmarse en la práctica. Por ese motivo, a diferencia de otras posibilidades, ésta se contempla en la literalidad de la Ley. Así, el art. 640.2 parágrafo segundo LEC se refiere a que «podrán... presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofreciera a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial». En este caso, se exige que el precio ofrecido sea «previsiblemente superior» y que el tercero afiance o consigne el precio. Sobre el pri-

<sup>21</sup> BORRERO GIMÉNEZ, Fernando, «Líneas generales del procedimiento de ejecución», *Jurisprudencias del Nuevo Procedimiento Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, III*, (colección «C») TULBURU, Barcelona, Economista/Jurista, 2000, pág. 354, advierte que esta posibilidad puede ser utilizada por el ejecutado y/o el interesado de mala fe para dilatar el procedimiento.

mer requisito ya he señalado antes que su importancia es relativa y que, aun siendo esencialmente incierto el resultado final de una subasta o de cualquier otro modo de realización, la previsión como superior del precio podrá obtenerse a partir de la experiencia en casos similares o de la estadística que muestran qué es, en realidad, lo habitual y, por tanto, previsible obtener en las subastas. En cuanto al segundo requisito, no menciona nada la ley sobre el plazo en qué tal consignación o afianzamiento ha de producirse. Parece estar previendo que deba consignarse o afianzarse simultáneamente al convenio. Sin embargo, considero correcto aplicar analógicamente el art. 650.1 LEC, previsto para la consignación de la mejor postura una vez aprobado el remate a favor del mejor postor, de modo que, una vez aceptada la adquisición y sus condiciones, el «tribunal» concederá un plazo de diez días al adquirente para que consigne o afiance<sup>22</sup>. Tampoco expresa el porcentaje de la consignación o afianzamiento. ROBLEDO VILLAR<sup>23</sup> entiende que a tal efecto debe ser aplicable lo dispuesto para la subasta de bienes muebles e inmuebles, exigiendo el depósito que corresponda según la tasación del bien.

### 2. El convenio: aprobación y cumplimiento

#### a) Aprobación

Como pone de manifiesto CORTADO MORENO<sup>24</sup>, la exigencia de aprobación configura el convenio como un negocio jurídico complejo, integrado por factores contractuales y procesales, y así genérico, que se asemeja a los negocios privados pero con un matiz de marcado carácter público. De hecho, el convenio requiere, al menos, voluntad expresa de ejecutante y ejecutado así como aprobación judicial mediante auto (art. 640.3 LEC).

En efecto, si la comparecencia culmina con acuerdo, a pesar del régimen de libertad, en el art. 640.3 LEC se establecen ciertos límites que son objeto de control judicial. Así, en el supuesto de que se llegare a un acuer-

<sup>22</sup> DÍAZ GONZÁLEZ, José, «Del convenio de realización», *Tesis*, FEBUNIVERSITAT BALEÀNICA, RIBERA Y VALLEJO, s/f., pág. 3.000 se refiere a que «el tribunal concederá un término de diez días». Sobre la diferencia entre término y plazo puede consultarse, entre otros, QUILLES RODRÍGUEZ, Manuel, *Procedimiento Processual. Introducción*, 2000; CÁMARA Y IRIBAR, Valdés, Pantoja y Corma, 2000, pág. 300.

<sup>23</sup> ROBLEDO VILLAR, Antonio, «La realización forzosa de bienes en la Ley de Ejecución Civil a través de los medios alternativos a la subasta judicial», *comentario*, cit., pág. 377.

<sup>24</sup> CORTADO MORENO, Pascual, «Del convenio de realización», *Tesis*, con ARMANDO MELIÁS y ESTEVI, cit., pág. 415.

do exclusivamente entre ejecutante y ejecutado, se exige que «no pueda causar perjuicio para terceros cuyos derechos proteja esta Ley». Límite éste que no operará «si incluyere la conformidad de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare». La norma general, por tanto, es que solamente no causando perjuicio para tercero, o, si lo pudiere causar, contando con su conformidad, el juez aprobará el convenio mediante auto, con suspensión de la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. Y con carácter especial, cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral, será necesaria para su aprobación la conformidad de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta<sup>21</sup>. Esta conformidad podrá ser tácita, por el hecho de no manifestar oposición a la misma<sup>22</sup>. Para que ello sea viable será necesario realizar las necesarias notificaciones otorgando un plazo para tal manifestación<sup>23</sup>.

Esta es la interpretación, a mi juicio, correcta del art. 640.3 LEC. El acuerdo al que se refiere este precepto es entre ejecutante y ejecutado, en el que puede incluirse la conformidad de los sujetos a quienes afecte, en cuyo caso sería irrelevante para la aprobación que pudiera causarles perjuicios. Considero que el tenor del citado art. 640.3 no permite concluir en modo alguno que el acuerdo que deba ser aprobado pueda prescindir de la voluntad expresa del ejecutante y del ejecutado, de modo que un acuerdo exclusivamente de tales terceros no podría ser aprobado en ningún caso.

Por otra parte, el art. 640.2 LEC, interpretado literalmente, exige –exclusivamente para la proposición del convenio– que derive un ofreci-

<sup>21</sup> En opinión de FRANCISCO ARIAS, *Juris*, «Del convenio de realización», *ibid.* LORCAL, cit., pág. 3.276, sería conveniente interpretar, al amparo del art. 14 y 28.1 CE, que es precisa también la conformidad de los titulares de cualquier otro derecho, siempre que sea constante en estos. Por otra parte VÍCTOR TORIBIO, Jaime, *Derecho Procesal Civil. Ejercicio jurídico*, (con DRA. DE LA OLIVA y DRA. PEÑA), cit., pág. 263, opina que la exigencia del art. 640.3.II LEC no se aplicaría, aunque se trate de este tipo de bienes, si por su contenido no puede causar perjuicio a los titulares de derechos inscritos o anotados con posterioridad (por ejemplo, si el precio permite pagar a todos).

<sup>22</sup> En este sentido, entre otros, CARLOS MONTESIN, *Fascículo: Del convenio de realización*, *ibid.* José ARMENTA, MOLINA y TARRÍS, cit., pág. 415. Mantiene la opinión contraria HÉCTOR GOMEZ, José, «Del convenio de realización», *ibid.* FERNANDO BAILESTEROS, RUIZ y VARELA, cit., pág. 3.000. Por el contrario, PEDRO PENEJO, ESEQUIEL, y MIGUEL MORA, María José, «El procedimiento de apremio», (*ibid.* GIMENO), cit., pág. 1.64, consideran que cuando los interesados no estuvieran presentes en la comparecencia y fueren considerados, deberían ratificarse mediante comparecencia en el juzgado.

<sup>23</sup> FRANCISCO ARIAS, *Juris*, «Del convenio de realización», *ibid.* LORCAL, cit., pág. 3.275 opina que, en caso de desconocerse el domicilio, será suficiente con la notificación edulca prevista en el art. 164 LEC.

#### SATISFACCIÓN MEDIANTE CONVENIO. REALIZACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA O ESTADÍA.

miento por precio previsiblemente superior, pero solamente en el caso concreto de persona que, consignando o afianzando, adquiera los bienes. No se requiere, por tanto, para cualquier otro medio de satisfacción. Es cierto, en cuanto favorece a las partes, que el acuerdo será prácticamente factible cuando se dé este precio previsiblemente superior y, de ese modo, constituirá carácter común de la realización mediante convenio. Sin embargo, no cabe excluir otras hipotéticas ventajas para las partes que puedan hacer previsible ese precio previsiblemente superior (como posible rapidez en la realización, estrategias empresariales o comerciales de futuro entre las partes, etc.) así como, sobre todo, el respeto a la autonomía privada que demuestra el legislador en este punto, al no contemplarse en la LEC que el precio sea «previsiblemente superior» para que pueda aprobarse judicialmente el convenio<sup>24</sup>.

Si bien se refiere el art. 640.3 LEC que se aprobará mediante auto<sup>25</sup>, nada se dice sobre la forma de la resolución en caso de que no aprobación del convenio. Interpretando debidamente el art. 545.4 LEC, la resolución procedente por la que no se aprueba el convenio deberá ser igualmente la de auto. Opino así, al menos, por las siguientes razones: 1.<sup>a</sup> No parece admisible (art. 24 CE) que, como la comparecencia no tiene por regla general efecto suspensivo, el juez se limite a seguir la ejecución sin pronunciarse sobre la aprobación, máxime si, como he advertido, en ciertos casos fuera posible tal suspensión. 2.<sup>a</sup> El art. 545.4 párrafo segundo, en su tenor literal, es muy restrictivo respecto de los casos en los que se decidirá por medio de providencia: «en los supuestos en que así expresamente se señale»<sup>26</sup>. 3.<sup>a</sup> No parece que, a pesar del tenor literal del precepto anterior, proceda dictar diligencia de ordenación por el secretario. Este precepto ha

<sup>24</sup> Argumenta VÍCTOR TORIBIO, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, (con DR. DE LA OLIVA y DRA. PEÑA), cit., pág. 262, que «no tiene mucho sentido y, quizá los tribunales no deberían prestarle especial atención», la indicación de que el precio que ofrece el comprador sea «previsiblemente superior». Lo relevante debe ser que el precio sea suficiente para dar una satisfacción al acreedor y, en su caso, a los acreedores posteriores y que la venta a ese precio cuente con la conformidad del dueño de los bienes, sea el ejecutado o un tercer poseedor.

<sup>25</sup> Seguirá índice CARMEN LLORENTE, Luis, «Procedimiento de apremio», *ibid.* GARRIGA, cit., pág. 34; en el auto deberá hacerse saber claramente a las partes y a los adquirentes que las enajenaciones no pueden tenerse por válidamente realizadas hasta que sean aprobadas por el «tribunal» de la ejecución. ROBERTO VILLAR, Antonio, «La realización forzosa de bienes en la Ley de Ejecución Civil a través de los medios alternativos a la subasta judicial», (*ibid.* OTRO), cit., pág. 378 señala que el auto contendrá una descripción suficiente del acuerdo, así como su plazo de ejecución (lo que solamente de haber sido éste pactado).

<sup>26</sup> Véanse las críticas sobre este punto en BONET NAVARRO, José, «Artículo 545», *Derecho Procesal Práctico. VII-1. Disposiciones generales sobre ejecución y ejecución provisional*, (*ibid.* GIMENO), Madrid, La Ley, 2002, págs. II-124-6.

de ser congruente con normas de la propia LEC (art. 206 LEC) y, sobre todo, con otras de superior rango (arts. 245.1 a y b, y 288 LOPJ). Y atendida dicha regulación, la forma procedente en este caso parece que tendrá que ser la de auto, en el que se motiva la denegación: por falta de consentimiento o por motivos «razonables». Especialmente en este último caso, el control de la «razonabilidad» de la decisión no de aprobar solamente sería factible en la medida que la resolución esté motivada.

Tampoco se expresa nada sobre las posibilidades de recurso frente al auto que apruebe o no apruebe. Si el auto es de no aprobación, cabrá meramente reposición (art. 451 LEC). Si el auto es de aprobación, se plantea la duda de si cabrá apelación con base en el art. 455 LEC. A mi juicio, no cabe apelación, puesto que el auto no tiene el carácter de definitivo<sup>31</sup>. El efecto de la aprobación, como a continuación resultará, se limita a suspender la ejecución. Solamente el cumplimiento del acuerdo tendrá como efecto el fin de la ejecución, y siempre que se haya obtenido la satisfacción completa del ejecutante; si la satisfacción es parcial, se producirá meramente el sobreseimiento de la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiere el convenio. Asimismo, la suspensión podrá ser alzada si se incumple dentro del plazo pactado o si no se lograse la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos.

#### b) Efecto suspensivo

La aprobación del acuerdo, ahora sí en todo caso, produce la suspensión de la ejecución en lo que se refiere a los medios de realización ordinarios que resulten incompatibles. Por supuesto, se producirán siempre respecto de los trámites de la ejecución consistentes o preordenados a una subasta judicial y relativos al bien concreto que se trate, en caso de que el convenio afecte solamente a éste (por ejemplo, adquisición por precio previamente superior por un «invitado») y por sí mismo no suponga la satisfacción total. En relación con otros modos de realización ordinarios, la adjudicación y administración forzosa, también se produciría la suspensión pero con matizos. La adjudicación, en definitiva, se actualiza por un acto de voluntad del ejecutante, y el convenio supondría la voluntad anterior del ejecutante explícita o implícitamente revocatoria de otra anterior de adjudicación todavía no consumada. La suspensión de la administración forzosa operaría cuando del convenio derive la incompatibilidad

<sup>31</sup> Por el contrario, HORN CORTEINA, José, «Del convenio de realización», *Ideas, PENSAMIENTO Y BILLETINES*, RIV. Y VALSIS, en, pág. 3.000, opina que podría interponerse «recurso» de reposición, y contra la resolución resolutoria del mismo, recurso de apelación.

entre ambas realizaciones. Desde luego, se produciría ésta cuando el convenio suponga que un tercero adquiere el bien por precio previamente superior.

#### c) Cumplimiento o incumplimiento del convenio

El cumplimiento del acuerdo requiere acreditación<sup>32</sup>, y tendrá como efecto, en caso de que se haya obtenido la satisfacción completa del ejecutante, el fin de la ejecución (art. 570 LEC); y si ésta es parcial, se producirá en todo caso el sobreseimiento de la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiere (art. 640.4 LEC).

Siendo el objeto del convenio la enajenación de bien inmueble, será de aplicación el régimen general de subsistencia y cancelación de cargas previsto en el art. 642 LEC. Asimismo, la doctrina manifiesta que el «tribunal-aprobador» las enajenaciones previa comprobación de que la transmisión del bien se prodigó con conocimiento del adquirente respecto a la situación registral resultante de la certificación de cargas<sup>33</sup>. La forma de esta resolución aprobatoria, según el art. 642.2 LEC, sería la de «providencia». Sin embargo, el art. 674.1 LEC se refiere al «auto... de la transmisión por convenio de realización o por persona o entidad especializada». Esta contradicción habría que resolverse a favor de esta última forma<sup>34</sup>.

El incumplimiento dentro del plazo pactado o si, por cualquier causa, no se lograre la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, permitirá a éste pedir que se aleje la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta. Nada se expresa sobre si sería posible solicitar el cumplimiento del convenio o exigir responsabilidades derivadas del mismo. FRANCO ÁRIAS<sup>35</sup>, a favor de esa posibilidad, defiende la aplicación analí-

<sup>32</sup> Véase ROMERO VILLALBA, Antonio, «La ejecución forzosa de bienes en la Ley de Ejecución Civil a través de los medios alternativos a la subasta judicial», *Ideas, PENSAMIENTO Y BILLETINES*, RIV. Y VALSIS, en, pág. 379.

<sup>33</sup> Así, entre otros, MONTEDÓ ARENAL, Juan, *El nuevo proceso civil*, Ley 4/2000, icon GRANADA, MÉNDEZ BUSTAMANTE, cit., pág. 785; MORENO CÁRDENAS, Víctor, «La ejecución forzosa. La nueva Ley de Ejecución Civil», *IDEAS, PENSAMIENTO Y BILLETINES*, RIV. Y VALSIS, en, pág. 235; VILLAS TORIBIO, Jair, *Derecho Procesal Civil*, *IDEAS, PENSAMIENTO Y BILLETINES*, cit., pág. 263; CORTES LUGARÓN, Luis, «Procedimiento de apremios», *IDEAS, PENSAMIENTO Y BILLETINES*, cit., pág. 34.

<sup>34</sup> VILLAS TORIBIO, Jair, *Derecho Procesal Civil*, *IDEAS, PENSAMIENTO Y BILLETINES*, cit., pág. 263, entiende que la contradicción ha de resolverse a favor de la forma de auto, por su estrecho parentesco con el auto que aprueba el remate o la adjudicación de bienes al acreedor. En sentido contrario, para MORENO CÁRDENAS, Víctor, «La ejecución forzosa», *IDEAS, PENSAMIENTO Y BILLETINES*, RIV. Y VALSIS, en, pág. 215, la aprobación se haría mediante providencia.

<sup>35</sup> FRANCO ÁRIAS, Juan, «Del convenio de realización», *IDEAS, PENSAMIENTO Y BILLETINES*, RIV. Y VALSIS, en, pág. 1236.

gica del art. 476 LEC<sup>18</sup> 1881 (vigente por la disposición derogatoria segundada relativa a lo convencido en conciliación, y del art. 415 LEC respecto a los convenios alcanzados en la audiencia previa del juicio). Similmente, PEINEL PÉNALVA y MORALES MORO<sup>19</sup> consideran que podrá acudirse ante el mismo «órgano jurisdiccional para exigir el cumplimiento de lo convenido, atendiendo a lo establecido en el art. 415.2 LEC» en relación con el acuerdo homologado judicialmente, que surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.

## II. REALIZACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA (Art. 641 LEC)

Como segundo sistema alternativo a los tradicionales, en especial a la subasta judicial (art. 636.2 LEC), y siguiendo la línea iniciada por la Ley de Procedimiento Laboral<sup>20</sup>, el legislador introduce la posibilidad de realizar el bien o los bienes a través de persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate; así como por medio de entidad especializada pública o privada (art. 641.1 LLE<sup>21</sup>). En este último caso, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subaste o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado. En la hipótesis poco probable de que la entidad especializada no contara con tales reglas, se realizará mediante las propias del mercado, atendidos los intereses de la ejecución y con salvaguarda de los intereses del ejecutante y del ejecutado<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> PEINEL PÉNALVA, Ernesto, y MORALES MORO, María José, «El procedimiento de apremio», D.R. GIBSON, cit., pág. 3-64.

<sup>19</sup> Dispone el art. 261.1 LPL que «Para la liquidación de los bienes embargados, podrán emplearse estos procedimientos: a) Por venta en entidad autorizada administrativamente con tal fin, si así lo acordara el órgano judicial, consignara que tiene el valor de los bienes».

<sup>20</sup> Como advierten PEINEL PÉNALVA, Ernesto, y MORALES MORO, María José, «El procedimiento de apremio», D.R. GIBSON, cit., pág. 1-85, esta alternativa a la subasta no supone una «desjurisdiccionalización» de la ejecución, contraria a los arts. 117.3 y 242 C.E. y 2.1 LOPP, sino que supone una delegación de actuaciones concretas cuya adscripción legal ha de ser constantemente verificada por el órgano jurisdiccional.

<sup>21</sup> BERNAL ARENAL, José, «De la realización por persona o entidad especializadas. Comentarios a la nueva Ley de Ejecución Civil», III, (dir. LOPEZ), cit., pág. 3-280, entiende que además han de salvaguardarse los intereses de todos los terceros que puedan verse afectados, hasta el punto que su infracción debería motivar la negativa a la aprobación de la enajenación.

El tenor del art. 641 LEC parece determinar que el objeto de este modo de realización sea física y exclusivamente la enajenación de un determinado bien o bienes del ejecutado. En efecto, junto a las reiteradas alusiones genéricas a la «realización», habla este precepto de «persona... conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes», «que el bien se enajene», «la enajenación» (art. 641.1 LEC), «enajenados» y «enajenación» (art. 641.3 LEC). Desde luego que la enajenación será el modo de realización que se practicará habitual y normalmente, sin embargo, a mi juicio no por ello tenemos que excluir o cerrar *per se* otras posibilidades, como una hipotética administración para el pago en la que la entidad especializada pudiera cumplir funciones de administradora, entregando directamente al ejecutante el saldo resultante.

El iter procedural difiere sustancialmente del visto antes para la realización mediante convenio. Nada parece excluir que conforme al art. 640 LEC ejecutante y ejecutado convengan realizar el bien a través de persona o entidad especializada. Sin embargo las diferencias procedimentales y de cautelas son significativamente distintas. En aquél, como hemos visto, se establecen previsiones sobre todo a efectos de que el convenio de realización se alcance con las suficiencias garantías. Una vez adoptado y aprobado el convenio, no se establecen verdaderas exigencias<sup>23</sup>. Por el contrario, en el sistema de realización mediante persona o entidad especializada, los esfuerzos del legislador no tienen tanto como objetivo el que se adopte un acuerdo por las partes con garantías. Este acuerdo se obtendrá con relatividad a facilidad, básicamente porque su objeto queda perfectamente definido en relación con las posibilidades del anterior. Los esfuerzos del legislador esta vez se destinan, dada la desvinculación judicial en el proceso de realización, a que la ésta, y en especial la enajenación, se realice previo cumplimiento de unas exigencias, dentro de ciertos límites y con cautelas tanto generales como particulares.

### 1. Exigencias, límites y cautelas generales para la adopción de este sistema de realización

Con carácter general, se establecen exigencias, límites y cautelas para que pueda adoptarse mediante providencia este sistema de realización.

<sup>22</sup> No significa que el precio deba ser «previamente superior» supone que la realización deba ajustarse a ciertas condiciones. Como señalé, la previsión es imprecisa, no dista de ser meramente orientativa –lo que dificulta su control efectivo–, y se prevé exclusivamente para el caso concreto de persona que, consignando o alzándose, adquiera los bienes y no para cualquier otro medio de satisfacción. Sigue impidié, en definitiva, que el precio inicial precio «previamente» superior pueda no serlo al final.

Sólo están cumplidas las exigencias, dentro de los límites y respetadas las causas, «tribunal podrá acordar» (son términos literales del art. 641.1 LEC) el inicio de esta forma de realización. En resolución se determinará la persona o entidad que realizará el bien, las condiciones pactadas, usos o reglas de la entidad y el plazo en que deberá materializarse la realización.

### a) Solicitud: forma y tiempo

Del mismo modo que el anterior modo alternativo de realización, se requiere instancia de parte, sin posibilidad de que pueda ser adoptado de oficio. Tampoco se expresa nada sobre la forma que adoptará la petición, bastará por tanto que conste la voluntad inequívoca, con el consentimiento del ejecutante (porque él la solicita o no se opone a la solicitada por el ejecutado)<sup>41</sup>, de que se realicen los bienes a través de una determinada persona o entidad especializada<sup>42</sup>. Sin embargo, a diferencia de lo previsto en el art. 640 LEC, el art. 641 de la misma menciona concreta y exclusivamente al ejecutante y al ejecutado. De ese modo excluye de los legitimados activos a quien pudiera acreditar interés directo en la ejecución que, como hemos visto, si podía instar la convocatoria para la posible realización mediante convenio<sup>43</sup>.

Para este supuesto tampoco se menciona el momento en que podrá formularse la petición y acordarse este sistema de realización. Entiendo que no son trasladables automaticamente todas las consideraciones expuestas en relación con la realización mediante convenio. El art. 641 LEC, al referirse a que el «tribunal» pueda acordar la realización «cuando las carac-

<sup>41</sup> BANISTER DE PUENTE, Julio, «De la realización por persona o entidad especializada», *Comentarios a la Ley de Ejecutamiento Civil*, Tomo De LA OTERA, Díez-Picazo y VEGA, cit., pág. 1.116 matiza que puede acordarse este medio de realización incluso en contra de la voluntad del ejecutado.

<sup>42</sup> Como indica HONZ COHENKA, José, «De la realización por persona o entidad especializada», *Comentarios a la nueva Ley de Ejecutamiento Civil*, Artículos 556 al 827, tomo FERNÁNDEZ-BALLENCE, RICARDO Y VÍAS, cit., pág. 3.004, aunque nada se señale, deberá constar en la solicitud la identidad de la persona o entidad que llevará a término la realización.

<sup>43</sup> CORTIJO, Moreno, Faustino, «Realización por persona o entidad especializada», *Comentarios a la Ley de Ejecutamiento Civil*, II, (según con ARMENTA, MELIÁ y TAPIA), cit., pág. 419, no entiende «y tampoco quién asume este trabajo» que se exalte la petición de testigos de quienes conste en el proceso que puedan estar interesados, máxime cuando si se tiene en cuenta su voluntad en el respecto de bienes inmuebles. PÉREZ-PINELAS, Ernesto, y MORA, María José, «El procedimiento de apremio», (DÍEZ-GIMÉNEZ, cit., pág. 1.483, opinan que estos testigos podrán acudir al tribunal oponiéndole a esta vía ejecutiva, dado que no está vinculado ni aun cuando lo pida el acreedor).

terísticas del bien embargado lo aconseje, implicitamente parece exigir que la solicitud se formule durante la pendencia del proceso de ejecución, y más concretamente cuando el bien resulte «embargado». En este caso puede resultar también conveniente –aunque opino que dudosamente imprescindible– que se haya realizado previamente a la solicitud el avalúo. Es claro que el avalúo –y, en su caso, las operaciones previstas en el art. 666 LEC, será necesario para que pueda enajenarse el bien, pero no sería descartable de plano que el avalúo pueda ser realizado con posterioridad a la solicitud y hasta incluso después de ser acordado este sistema de realización, siempre previa la realización<sup>44</sup>. Hasta aquí podríamos decir que coincide con la realización mediante convenio, la diferencia más importante se da más bien en relación con el *dies ad quem*. Por más que la prudencia, la lógica o el sentido común puedan aconsejar en ciertos casos que deba ser solicitada previo el inicio de la subasta, no hay razón jurídica que impida absolutamente que se adopte este sistema de realización incluso mientras se practican actos propios de la subasta.

El problema en este caso sería fijar exactamente el último momento a partir del cual ya no será posible adoptar la realización por persona o entidad especializada. A tal efecto conviene conocer, como ocurre con la comparecencia en la realización mediante convenio, si tendrá algún tipo de efecto suspensivo. Nada se dice sobre éste cuando se aprueba este sistema de realización. El art. 565 LEC en general lo niega, y en el art. 641 LEC no ofrece indicaciones sobre el tema. Si bien la simple solicitud –sobre todo cuando ambas partes la han aceptado– generalmente supondrá ya, expresa o tácitamente, el acuerdo de todas las partes personadas en la ejecución, con virtud suspensiva en virtud del mismo art. 565.1 LEC. De todos modos, la cuestión sobre el posible efecto suspensivo no es en este caso relevante puesto que la aprobación de la realización por persona o entidad especializada no tendrá efecto suspensivo, sino más bien sustitutivo. En efecto, siendo que la subasta y la realización mediante persona o entidad especializada, al menos, cuando ésta esté preordenada a la enajenación, son incompatibles, la adopción del segundo modo sustituye al primero. Y así se inicia un modo diverso de realización que de ninguna forma tendrá como efecto la suspensión de la ejecución, pues ésta continúa aunque de otra manera.

<sup>44</sup> VEGA-TIBERIA, Raime, *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa*, (Tom De LA OTERA y Díez-Picazo, cit., pág. 264, argumenta que la actividad de avalúo y las del art. 666 LEC son necesarias para fijar las condiciones de venta, de modo que la petición solamente podrá realizarse después). En mi opinión, por el contrario, puede que sea conveniente y útil, pero no jurídicamente imprescindible, conocer el valor dado a los bienes para que pueda solicitarse y adoptarse este sistema de realización, sin perjudicar de que si pueda serlo para realizar los actos propios tendentes a la realización por persona o entidad especializada.

Partiendo, pues, de que la adopción –y hasta incluso la simple solicitud<sup>42</sup>– de la realización mediante persona o entidad especializada tendrá efecto sustitutivo, y suspensivo del modo de realización «sustituido»<sup>43</sup>, entiendo que quizás el momento último para su solicitud sería el que se pongan de manifiesto las posturas y, sobre todo, la mejor. Desde luego, no deberían ser permitidas actitudes tendentes a evitar una aprobación del remate a favor de un eventual mejor postor, desvirtuando así las previsiones de los arts. 650 y 670 LEC que determinan exactamente los supuestos concretos y los modos específicos en los que no procedería la aprobación del remate contando ya con una mejor postura.

b) Que las características del bien aconsejen que se adopte esta modalidad

Exige el art. 641.1 LEC que se podrá adoptar esta modalidad cuando lo aconsejen las características del bien. Esta previsión resulta ciertamente indeterminada. Da la impresión de que el legislador no ha querido plasmar un posible prejuicio sobre una disposición de carácter político: la discutida –y discutible– mayor calidad de la actividad privada sobre la pública, en este caso, en el ámbito de realización de bienes. No parece que haya modo de establecer criterios *a priori* que permitan discernir cuando las características del bien puedan aconsejar este modo de realización<sup>44</sup>. Las interpretaciones pueden ser diversas, desde una restrictiva, por la que se incluirían bienes de especiales características (no, por tanto, bienes como pisos, locales comerciales o plazas de garaje)<sup>45</sup>, u otra amplia, por la que

<sup>42</sup> Por el contrario, CORRÓN MORENO, Francisco, «Realización por persona o entidad especializada», *tesis*, con ARMENTA, MUÑOZ y TAPIA, cit., pág. 419, con base en el art. 636.1 LEC, entiende que la simple solicitud no determina la suspensión del proceso de ejecución.

<sup>43</sup> BANALCLOCHE PALAU, Juan, «De la realización por persona o entidad especializada», con DE LA OLIVA, DÍEZ-PICADO, y VILLAS, cit., pág. 1.117 entiende que las actuaciones ejecutivas relativas al bien objeto de este sistema alternativo deben suspenderse, para evitar los problemas que podrían generarse como consecuencia de una doble actividad de ejecución.

<sup>44</sup> SEBÁSTIAN MÉNDEZ, Francisco, *Guía para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, Bosch, 2000, pág. 624, que el mercado y la práctica se encargará de identificar aquellos elementos patrimoniales que sean idóneos. Y constata, «puesto a acentuar precauciones, los bienes cuyas expectativas de venta superen el 70% del valor de avalúo y estén libres de cargas podrán convertirse en las estrellas de la nueva filosofía».

<sup>45</sup> REBOLledo VILLAS, Antonio, «La realización forzosa de bienes en la Ley de Enjuiciamiento Civil a través de los medios alternativos a la subasta judicial», *tesis* otros, cit., págs. 368 y 382, se refiere como ejemplos a obras de arte, joyas, colecciones únicas, bienes esclu-

sificantes todos los susceptibles de subasta. Como ocurría con la previsión del precio «previamente superior», debe concederse solamente relativa importancia a este requisito. Como opina CASEJO LINARES<sup>46</sup>, debe tenderse a una interpretación amplia, para denegarla cuando este sistema de realización no cumpla sus fines, que no son otros más que la facilidad en la ejecución, costes razonables, respeto derechos de partes y de terceros, y la obtención de un buen precio. Por su parte, HOYA COROMINA<sup>47</sup> entiende que el libre arbitrio judicial deberá fundarse en la existencia de un mercado que permita su realización por este medio; o según las reglas de la experiencia o las alegaciones de los interesados que permitan concluir que el medio será adecuado para la «venta» del bien<sup>48</sup>.

c) Requisitos en la persona o en la entidad: conocimiento del mercado en que se compran y venden los bienes y «requisitos legalmente exigidos»

A pesar de la dicción literal del art. 641.1 LEC, el requisito de conocimiento del mercado y los requisitos legalmente exigidos han de concurrir cuando se trate tanto de persona física como jurídica, sea privada o pública. La redacción de este precepto obedece posiblemente a las mayores posibilidades de que personas físicas puedan intervenir sin tales requisitos, dado que se pretende de este modo cerrar las puertas, en todo caso, al intrusismo<sup>49</sup>. El problema es que no se hace referencia alguna a la acreditación de tales requisitos. Queda la duda de si esta acreditación ha de corresponder al solicitante o quizás a la entidad<sup>50</sup>, dado que tampoco se prevé un trá-

sitos y, en general, a todos aquéllos cuya transmisión «normal» se realiza a través de casas y establecimientos caracterizados por su alta especialización; asimismo, indica que su uso se restringe a supuestos en los que otras formas de realización más conocidas no puedan garantizar unos máximos resultados. En definitiva, se inclina por una posición restrictiva.

<sup>46</sup> CASEJO LINARES, Luis, «Procedimiento de apremio», *tesis* Gómez, cit., pág. 43.

<sup>47</sup> HOYA COROMINA, José, «De la realización por persona o entidad especializada», con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, Rafa, y YÁLVIZ, cit., pág. 3.004.

<sup>48</sup> Por su parte, BANALCLOCHE PALAU, Juan, «De la realización por persona o entidad especializada», con DE LA OLIVA, DÍEZ-PICADO, y VILLAS, cit., pág. 1.116, añade como ejemplo a «el gran valor o singularidad del bien».

<sup>49</sup> Indica MONCLOA ARONA, Juan, *El nuevo proceso civil. Ley 1/2000*, con GÓMEZ-MONTÓN, BARDIÑA, cit., pág. 788 que los requisitos, cuando el bien sea inmueble, son los de la mediación inmobiliaria, debiéndose distinguir entre inexistencia de intrusismo (no se estaría ante el hecho si plenamente cumplido y cumplimiento de los requisitos (para lo que es necesario título habilitante de agente de la propiedad inmobiliaria).

<sup>50</sup> Según HOYA COROMINA, José, «De la realización por persona o entidad especializada», con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, Rafa y YÁLVIZ, cit., pág. 3.004, los requisitos legales deberían documentarse en el procedimiento por la entidad.

siste de aceptación por la misma. No obstante, este problema se minimiza parcialmente en la medida de que el requisito del conocimiento en el mercado pueda darse por supuesto cuando se trate de entidades públicas<sup>54</sup>, o derivar de la legalidad de su actuación en el mercado concreto en caso de personas jurídicas. Además, en otros casos, puede entenderse que concurre a partir de la acreditación del tiempo que en qué se está actuando en el mercado. Por último, si no cumpliese los requisitos, cabrá la posibilidad de designar otra persona debidamente habilitada<sup>55</sup>.

En definitiva, con el solo condicionante del conocimiento del mercado y concurrencia de requisitos, el «tribunal» atribuirá la realización a la persona o entidad que ha sido designada en la solicitud mediante providencia.

#### d) Prestación de caución por la persona o entidad especializada privada

La persona o entidad especializada privada, esto es, todas salvo la entidad pública<sup>56</sup>, deberán prestar caución en la cuantía que el tribunal determine para responder del cumplimiento del encargo (art. 641.2 LEC). Este precepto omite pronunciarse sobre varios temas de cierto interés. Entre los más importantes, la determinación concreta del importe de la caución que, al no decirse nada, cabe entender que queda a la discrecionalidad judicial, siendo el momento idóneo para su determinación la providencia que acuerde de este modo de realización<sup>57</sup>. Desde luego, dependerá del valor del bien a realizar y de la solvencia de la persona o entidad<sup>58</sup>, y no ha de ser tan alta que haga inasumible el encargo si tan baja que pierda su finalidad<sup>59</sup>. Igual-

<sup>54</sup> CÓRDON MORENO, Faustino, «Realización por persona o entidad especializada», (dir. con ARRENDÍA, MÉRIDA y TAPIAS), cit., pág. 420; pone de manifiesto esta carencia, y opina que solamente en caso de entidades públicas podrá darse por supuesto el cumplimiento de los requisitos.

<sup>55</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, Fernando, «Líneas generales del procedimiento de apremio», *Desarrollo del Nuevo Proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, III*, (coor. ALFONSO CIENELLA), col., pág. 355.

<sup>56</sup> PÉDRIZ PEÑAQUILLO, Ernesto, y MORAL MUÑOZ, María José, «El procedimiento de apremio», (dir. GIMÉNEZ), cit., pág. 1-84, entiende justificada esta excepción por la solvencia de que gozan estas entidades, de modo parejo a las exenciones de depósitos y cauciones (art. 12 Ley 2/1997).

<sup>57</sup> CÓRDON MORENO, Faustino, «Realización por persona o entidad especializada», (dir. con ARRENDÍA, MÉRIDA y TAPIAS), cit., pág. 421.

<sup>58</sup> AYL CAMILO LINARES LIMA, «Procedimiento de apremio», (coor. GARRIDO), cit., pág. 44; BANACIDE PALAO, Julio, «De la realización por persona o entidad especializada», (coor. DE LA QUINTA, DÍEZ-PICAZO y VILLALBA), cit., pág. 1.117, se refiere a que atenderá al valor del bien y a lo indicado por las partes.

<sup>59</sup> FRANCO ARENAL, José, «De la realización por persona o entidad especializada», (dir. LORCA), cit., pág. 3.281, considera además que el importe del depósito previo para facilitar

#### SATISFACCIÓN MEDIANTE CONVENIO, REALIZACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA O ENTIDAD...

mente, nada se dice sobre el plazo de aceptación del encargo (aceptación que, por cierto, tampoco se prevé) y la consiguiente prestación de caución, que por el mismo motivo queda igualmente a la fijación discrecional del «tribunal»<sup>60</sup>, quien deberá notificarlo a la persona o entidad especializada con la advertencia de perder el encargo si no se acepta éste y se presta la caución en el plazo fijado<sup>61</sup>.

#### e) Determinación de las condiciones en que deba efectuarse la realización

La misma resolución determinará las condiciones en que deba efectuarse la realización. Así, por ejemplo, se acordará la remuneración de la persona o entidad, la forma y condiciones de pago del precio, precio mínimo y plazo máximo<sup>62</sup>. Con carácter general se establece que éstas serán las acordadas por las partes y, a falta de acuerdo, se prohíbe que los bienes sean enajenados por «precio» inferior al 50% del avalúo.

Las partes tienen, por tanto, libertad para establecer las condiciones en que se desarrollará la realización, sin que se establezca en principio límite alguno al respecto. Ni siquiera las posibles reglas y usos de la cosa o entidad a la que correspondería subastar o enajenar prevalecerán sobre las acordadas por las partes<sup>63</sup>. Aquellas serían, pues, normas generales que se

podría ser una cifra que sirviera como punto, sin porvenir de que se acabara de ajustar en cada caso concreto.

<sup>60</sup> BILBA CORTEZÍN, José, «De la realización por persona o entidad especializada», (coor. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIBÉ y VALLS), cit., pág. 3.005 considera que en el trámite de acreditación de que la persona o entidad reúnen los requisitos del art. 641.1 LEC, deberá requerirse la aceptación como previo a la aportación de la caución.

<sup>61</sup> FRANCO ARENAL, José, «De la realización por persona o entidad especializada», (dir. LORCA), cit., pág. 3.281, manifiesta también que sería conveniente el establecimiento de una segunda e incluso tercera alternativa para el caso de pérdida del encargo.

<sup>62</sup> Sin olvidar que, según el art. 641.3 párrafo tercero LEC, en relación con bienes inmuebles, el precio no podrá autorizarse que la enajenación se realice por precio inferior al valor por el cual el valor que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia; y que conforme al art. 641.5 LEC, en principio el plazo no podrá superar los seis meses, prorrogables por otros seis cuando se den las condiciones que el mismo precepto establece. No obstante, MORENO-CATENA, Víctor, «La ejecución forzosa», (coor. CORTÉS), cit., pág. 218, considera que este plazo de seis meses podría ampliarse de conformidad con la acordada por las partes y se desviaría en la providencia.

<sup>63</sup> Algun autor, como ROJAS y DE RUIZ DE VILLA, Daniel, «Reflexiones sobre el avalúo y la subasta de inmuebles en el Anteproyecto de Ley de Ejecución Civil», *La Ley*, 4, 1998, pág. 1.491-7, ponesta sobre la revisión de la LEC a la Ley 3/1996, de 15 de enero, sobre Ordenación del Comercio Minorista, (arts. 56 a 61).

aplicarían en defecto de la especial dimanante del acuerdo entre partes. Solamente en caso de falta de acuerdo se hace una previsión legal: la enajenación del bien (mueble) por valor inferior al 50% del avalúo<sup>64</sup>. Asimismo, cabe entender que las reglas tanto generales como las especiales acordadas, no podrán ser incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de las partes (ejecutante y ejecutado).

Al contrario de lo que ocurría con el art. 640.2 LEC para el convenio, la salvaguarda de los intereses de los terceros interesados no se recoge en la literalidad del art. 641 LEC como condicionante de la aprobación, en este caso, de las condiciones en que debía efectuarse la realización. No parece, sin embargo, que sean aceptables condiciones que de algún modo puedan suponer menoscabo ilegítimo de los derechos e intereses de los terceros interesados<sup>65</sup>.

Por otra parte, el art. 642.2 LEC impone que se aprueben judicialmente las enajenaciones «previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas», lo que permite afirmar que entre las condiciones de la enajenación deberá consignarse la obligación de la persona o entidad enajenante de hacer conocer al adquirente la situación registral del bien embargado. Igualmente, entre las mismas condiciones habrán de encontrarse el cumplimiento de los plazos previstos en el art. 641.5 LEC<sup>66</sup>.

## 2. Exigencias, límites y castigos particulares para su adopción de este sistema de realización

Los límites y exigencias vistas antes se refuerzan cuando los bienes a realizar son inmuebles en los siguientes aspectos:

### a) Comparecencia

A los efectos de la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y de las condiciones en que ésta deba efectuarse, se impone una previa comparecencia a la que serán convocadas las

<sup>64</sup> VILLAS TORRES, Jaime, *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa*, tom. II DE LA OLIVA y DÍAZ-PICAZO, cit., pág. 265 opina que en defecto de pacto, el juez acordará las que considere más convenientes.

<sup>65</sup> En ese sentido FRANCO ARENAL, José, véase supra nota 39.

<sup>66</sup> En ese sentido CASERO LINARES, Luis, «Procedimiento de apremio», tomo I, GARCÉS, cit., págs. 46 y 48.

partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados<sup>67</sup>, resolviendo el tribunal lo procedente a la vista de las manifestaciones de quienes asistan (de donde se infiere que la asistencia es meramente una carga)<sup>68</sup>.

Aunque nada se diga, si puede tratarse de la determinación de la persona o entidad y de las condiciones de la realización, obviamente podrá en la misma tratarse o revocarse la voluntad que proceda este sistema de realización en lugar de la subasta<sup>69</sup>. Lo que resulta muy dudoso es que los terceros interesados tengan la capacidad de provocar *per se* que no sea adoptado este modo de realización por la simple alegación de su voluntad o de la inconveniencia para sus intereses.

### b) Necesario acuerdo cualificado en ciertos casos para que se autorice la enajenación

Será necesario que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia, para que la enajenación se realice por precio inferior al 70% del valor del inmueble para su subasta con arreglo al art. 666 LEC, es decir, el valor que resulte de deducir de su avalúo el importe de todas las cargas y derechos anteriores al gravamen por el que se hubiera despachado ejecución cuya preferencia resulte de la certificación registral de dominio y cargas; es decir, descontando del valor por el que haya sido tasado el inmueble el importe total garantizado que resulte de la certificación de cargas o, en su caso, el que se haya hecho constar en el Registro.

<sup>67</sup> FRANCO ARENAL, José, «De la realización por persona o entidad especializada», (dir. LORENZO), cit., pág. 3281, defiende que siempre que el bien sea mínimamente relevante cabrá actuar como previene el art. 641.3 punto segundo, celebrando la comparecencia prevista. PARA PELÁEZ PEÑALBA, Ernesto, y MORALES MONTO, María José, «El procedimiento de apremio», (Dir. GARNIERI), cit., pág. 1-84, también es indispensable la comparecencia en el supuesto de bienes muebles cuando dada obvia a los que acreditan un interés directo. Asimismo, opinan que, atendido el art. 13 LEC, puede afirmarse la posible intervención de interesados aunque no consten en el proceso en cuanto acuerden la condición de tales.

<sup>68</sup> CURIÓN MORENO, Francisco, «Realización por persona o entidad especializada», tomo I, GARCÉS, MIERA Y TAPIA, cit., pág. 421, opina que más que una vinculación restrictiva a las condiciones de venta acordadas en todo caso, se trata de un límite que impide al órgano jurisdiccional imponer otras diferentes, pero no contradicir las que, por ejemplo, puedan perjudicar a tercero.

<sup>69</sup> En contra, CASERO LINARES, Luis, «Procedimiento de apremio», (tomo I, GARNIERI), cit., pág. 45, pues opina que ya ha debido ser admitida por el tribunal.

### 3. *Consumo o incumplimiento del encargo de realización*

Observadas las cautelas y respetados los límites establecidos, al final puede o no haberse logrado la consumación de la realización por este medio:

#### a) Consumación

Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida. De ese importe se descontará los gastos efectuados y lo que corresponda a aquéllas por su intervención.

De importancia en este punto es el tema de los posibles gastos y remuneraciones de las personas o entidades especializadas. Será muy conveniente tener un presupuesto detallado, aceptado y aprobado para no resultar sorprendidos y para evitar posibles fraudes y abusos. Es de esperar que se convierta en costumbre o uso habitual de las partes el que se imponga el conocimiento aproximado de los gastos y con cierta exactitud de las remuneraciones. Podría ser suficiente a tal efecto la enumeración de los posibles o más habituales gastos con su importe, así como la fijación de un porcentaje sobre el valor efectivo de la realización. Es de esperar igualmente que el «tribunal» controle tales gastos y honorarios en cuanto a través de los mismos podría perjudicarse el interés de la ejecución y de las partes<sup>70</sup>. En caso contrario, FRANCO ARIAS<sup>71</sup> opina que debe reconocerse el derecho de todos los interesados -y no solamente a ejecutante y ejecutado- a impugnar los honorarios y gastos por indebidos y excesivos como ocurre con las costas. Derecho de impugnación que considero que procedería, aunque sea limitadamente, a pesar de que constare presupuesto detallado, pidiéndose impugnar la inclusión de partidas por gastos indebidos o no realizados, así como el cobro de cantidades superiores a las presupuestadas. En el caso de gastos no presupuestados, habría que quedar justificada su necesidad y el carácter extraordinario para no haber sido incluido en la relación.

La operación requerirá aprobación judicial. A tal efecto, en su caso, se solicitarán las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias. Esta operación supone comprobar la calidad del encargo, lo que

<sup>70</sup> Véanse las consideraciones al respecto de CASERO LINARES, Luis, «Procedimiento de apremio», (coor. GARRIDO), cit., pág. 47-5.

<sup>71</sup> FRANCO ARIAS, José, «De la realización por persona o entidad especializada», (dir. LORCA), cit., pág. 3.282.

#### SATISFACCIÓN MEDIANTE CONVENIO, REALIZACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA O ENTIDAD...

incluiría el que no se observe indicios de fraude o que se han practicado las suficientes actividades de publicidad. No obstante limitarse la LEC a prever meramente esta aprobación, el control judicial no se limita únicamente a la misma, sino que implica el control de todo el período de realización<sup>72</sup>. Tendrá facultad también para revocar el encargo en el caso que no se realice con las condiciones pactadas, con las reglas o usos de la entidad, o se observen actitudes en perjuicio de los intereses de la ejecución o de las partes, así como de los terceros interesados.

De no aprobarse la operación, cabe entender que no se produce la entrega del bien al adquirente hasta que se dicta el auto de aprobación que, por tanto, tiene carácter constitutivo<sup>73</sup>. De no aprobarse, procede la restitución in iugando, es decir, devolución del dinero entregado al adquirente y pérdida de la caución prestada.

Si se aprueba la operación, se devolverá la caución que hubiese prestado la persona o entidad a la que se haya encomendado la realización, y se procederá a distribuir lo obtenido según lo previsto en los arts. 654 y 672 LEC. Lo que no contempla el art. 641 LEC es el supuesto de no aprobación. Para CASERO LINARES<sup>74</sup> la fijación por el tribunal de la cantidad final de la liquidación debería ser la solución a tal problema, en respuesta similar a la tasación de costas.

#### b) Incumplimiento

Habiéndose frustrado, esto es, no llevada a cabo la realización transcurridos seis meses desde el encargo<sup>75</sup>, el tribunal dictará auto revocándolo. Aunque se concederá nuevo plazo para su cumplimiento cuando se justifique por la persona o entidad que la realización no ha sido posible por motivos que no le sean imputables. Igualmente por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro de un plazo máximo de seis meses. Incumplido de nuevo, se revocará definitivamente. Una vez revocado, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables.

<sup>72</sup> Como afirma CASERO LINARES, Luis, «Procedimiento de apremio», (coor. GARRIDO), cit., pág. 42, «estamos ante actos de colaboración a la actividad judicial que se ven sometidos a la constante aprobación del tribunal de la ejecución».

<sup>73</sup> CORDÓN MORENO, Francisco, «Realización por persona o entidad especializada», (coor. GARRIDO), cit., pág. 422.

<sup>74</sup> CASERO LINARES, Luis, «Procedimiento de apremio», (coor. GARRIDO), cit., pág. 48.

<sup>75</sup> O el plazo más breve que pueda haberse pactado.

Las entidades públicas, como vimos, quedaban eximidas de constituir caución (art. 641.2 LEC). Pero eso no significa que estén exentas de responsabilidad. En caso de incumplimiento, por tanto, deberá aplicar a favor de la ejecución una cuantía equivalente a la caución. Incluso la sanción de la persona o entidad especializada, privada o pública, puede ser mayor a este mínimo cuando efectivamente se hayan producido por importe superior<sup>76</sup>.

La revocación, salvo en el hipotético e improbable supuesto que con los importes aplicados a favor de la ejecución se satisfaga al ejecutante, implica la reanudación de las actividades propias de la subasta judicial.

### III. SUSTENCIÓN, CANCELACIÓN DE CARGAS Y OTRAS REMISIONES (ART. 642 LEC)

La realización mediante convenio y a través de persona o entidad especializada, aunque cabe que tengan por objeto otras hipótesis de satisfacción o realización, generalmente tendrán como consecuencia la enajenación o transmisión de la titularidad de bienes. Cuando éstos sean inmuebles, así como –habría que entender– muebles objeto de inscripción registral, el art. 642.1 LEC remite a las disposiciones de la misma LEC sobre subsistencia y cancelación de cargas. De ese modo, «las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor constituirán subsistentes», quedando el licitador subrogado si el remate se adjudicare a su favor (art. 668.3 LEC); y se cancelarán las inscripciones y anotaciones posteriores (art. 674.2 párrafo segundo LEC). Asimismo, conforme a lo previsto en el art. 642.2 párrafo segundo LEC se estará a lo dispuesto en la misma Ley para la subasta de inmuebles en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas (art. 672), inscripción del derecho del adquirente (art. 674) y mandamiento de cancelación de cargas (674.2). Esta regulación de la subasta es la general, y, aunque no se exprese, se aplicará por analogía en caso de laguna<sup>77</sup>.

Todas las enajenaciones producidas por convenio o por persona o entidad especializada habrán de aprobarse judicialmente mediante providencia. Notese que en el caso de transmisión previa subasta el remate se aprobará mediante auto (arts. 670.1 y 674.1 LEC) y curiosamente el art. 642.2

<sup>76</sup> FRANCISCO ABIAS, José, «De la realización por persona o entidad especializada», (dir. LORCA), cit., pág. 3.283.

<sup>77</sup> Así, por ejemplo, FRANCISCO ABIAS, José, «De la realización por persona o entidad especializada», (dir. LORCA), cit., pág. 3.284.

de före LEC, una vez aprobada la misma, se estará a lo dispuesto por la subasta de inmuebles en lo que se refiere, entre otras cuestiones, a la inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas. Y según el art. 674 «será título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio, expedido por el Secretario Judicial, comprensivo del acto de aprobación del remate, de la adjudicación al acreedor o de la transmisión por convenio de realización o por persona o entidad especializada...». Como entienden PEDRAZ, PENALVA y MORAL MORET<sup>78</sup>, opinión que comparto, se contradice los arts. 642 y 674 LEC, y lo que apresua la transmisión es un auto y no una providencia, siendo el testimonio del auto el que sirve para la inscripción. Ello sin perjuicio, como recuerda ROBLEDO VILLAR<sup>79</sup>, de que en ciertos supuestos se pueda incluso prescindir del título judicial, por ejemplo, cuando una transmisión directa a un tercero interesado o una permuta se documenten en escritura pública.

Dado que las cargas anteriores se mantienen subsistentes y el adquirente va a subrogarse en las mismas, la aprobación se producirá previa comprobación de que la enajenación se prodigó con conocimiento por el adquirente de la situación registral que resulte de la certificación de cargas a que se refiere el art. 656 LEC (art. 642.2 LEC). Lo que este precepto no expresa son las consecuencias de una enajenación sin constancia de que se prodigó con conocimiento por el adquirente de tal situación. Podría resolverse la cuestión dando conocimiento al adquirente del estado registral. Ante ello, éste tendrá dos opciones: 1.<sup>a</sup> Conformarse, hagan o no cargas, con lo que quedaría subsanado el requisito y aprobada la enajenación sin mayores problemas. 2.<sup>a</sup> No aceptarla, de modo que parece que la enajenación no podría ser aprobada<sup>80</sup>. Esto último resulta dudoso puesto que del tenor de los arts. 668.3, 669.2 y 670.5 LEC<sup>81</sup> parece deducirse que el

<sup>78</sup> PEDRAZ PENALVA, Eusebio, y MORAL MORET, María José, «El procedimiento de apremio», (dir. GARRERÍ), cit., pág. 1-96. En similar sentido, ROBLEDO VILLAR, Antonio, «La realización forzosa de bienes en la Ley de Ejecutamiento Civil a través de los medios alternativos a la subasta judicial», (con otros), cit., pág. 373, con sustento en lo previsto en el art. 206.2º LEC; afirma que «resulta más ligero la utilización de auto». Por el contrario, CORTIÑAS MORENO, Faustino, «Realización por persona o entidad especializada», (con otros), cit., pág. 422, considera que el testimonio de la providencia será suficiente, en el caso de inmuebles, para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

<sup>79</sup> ROBLEDO VILLAR, Antonio, «La realización forzosa de bienes en la Ley de Ejecutamiento Civil a través de los medios alternativos a la subasta judicial», (con otros), cit., pág. 374-5. Asimismo, véase mismo autor y obra, pág. 380-1, sobre el contenido del auto de aprobación.

<sup>80</sup> Así opina CUERVO LINARES, Luis, «Procedimiento de apremio», (con otros), GARRERÍ, cit., pág. 47.

<sup>81</sup> El art. 668.3 LEC dispone que las cargas o gravámenes anteriores «por el sólo hecho

adquirente asume las cargas anteriores por el mero hecho de participar en la subasta y resultad adjudicatario.

#### IV. REALIZACIÓN POR ADMINISTRACIÓN PARA PAGO (ARTS. 676 A 680 LEC)

A pesar de que curiosamente no se menciona en el art. 636 LEC, la sección 7<sup>a</sup> y última (arts. 676 a 680 LEC) del Capítulo IV, dedicado al procedimiento de apremio, regula una forma de realización autónoma, no necesariamente subsidiaria de otras como ocurría con la LEC 1881, denominada «administración para pago».

##### 1. Concepto y distinción respecto de otras figuras

En cualquier momento del procedimiento de apremio el ejecutante podrá pedir que se le entreguen en «administración» (o, más propiamente, «para su gestión o explotación») todos o parte de los bienes embargados para aplicar sus rendimientos al pago del principal, intereses y costas de la ejecución (art. 676.1 LEC).

##### a) Principales novedades respecto a la regulación de la LEC 1881

Respecto a la LEC 1881, a pesar de sus similitudes, la nueva regulación presenta importantes diferencias. Entre ellas, las más significativas son que actualmente puede solicitarse en cualquier momento del procedimiento (676.1 LEC)<sup>62</sup>; por lo que se regula como posibilidad común u ordinaria, y no como medida excepcional o subsidiaria, condicionada a pacto previo entre partes (art. 1.530 LEC 1881) o desierta la segunda subasta (art. 1.505 LEC 1881)<sup>63</sup>. Asimismo, se regula la imposición de

---

de participar en la subasta, el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el remate se adjudicare a su favor». El art. 669.2 LEC cuando expresa que «por el mero hecho de participar en la subasta se entenderá que los postores... aceptan asumir... subrogarse en las cargas anteriores al crédito por el que se ejecuta, en caso de que el remate se adjudique a su favor». Y el art. 670.5 LEC al imponer que «quien resulte adjudicatario del bien inmueble conforme a lo previsto en los apartados anteriores, habrá de aceptar la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores, si les hubiere y subrogarse en la responsabilidad derivada de ellos».

<sup>62</sup> Lo lógico es que se solicite este modo de realización una vez embargado el bien cuya administración se solicita. Al menos, para la constitución de la administración si será absolutamente necesario que tal embargo se haya trabajado.

<sup>63</sup> Véase, entre otros, MONTERO AROCA, Juan, *Derecho jurisdiccional. II. Proceso*

##### SATISFACCIÓN MEDIANTE CONVENIO. REALIZACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA O ENTIDAD...

multas coercitivas al ejecutado o a los terceros que impidan o dificulten el ejercicio de las funciones del administrador (art. 676.3 LEC). Se intenta, de este modo, evitar los inconvenientes de la posible práctica obstruccinista del ejecutado o de terceros vinculados al mismo, dejando el posible ejercicio de la fuerza pública y la responsabilidad para los casos de resistencia más pertinaz.

##### b) Distinción con otras figuras, particularmente con la garantía del embargo consistente en una administración judicial

Igualmente, conviene distinguir la realización por administración para pago que ahora estudiamos con otras figuras con las que pueda guardarse ciertas semejanzas, como la medida cautelar de intervención o administración judiciales de bienes productivos (art. 727.2.<sup>a</sup> LEC)<sup>64</sup>, y particularmente con la administración judicial regulada en los arts. 630 a 633 LEC como una de las garantías del embargo. Las similitudes con esta última son patentes en cuanto la realización por administración para el pago supone la entrega en administración de bienes embargados, y la administración judicial en la atribución de las funciones de gestión del bien productivo embargado o del bien cuyos rendimientos han sido embargados<sup>65</sup>. Sin embargo presenta igualmente importantes diferencias<sup>66</sup>, entre las que destacan:

CÍRIO, Tom ORTELES, GÓMEZ-COLOMER y MONTÓN, Barcelona, Bosch, 1995, págs. 570-1. C'VOTO LINARES, Luis, «Procedimiento de apremio», (cole. GADMUS), cit., pág. 201. PÉREZ-PENALDA, Ernesto, y MORAL MORE, María José, «El procedimiento de apremio», (Dir. GIMÉNEZ), cit., pág. 1-306. REBOLDO GARCÍA, Fernando, «Líneas generales del procedimiento de apremio», (cole. ALFONS-CITELLA), cit., pág. 367.

<sup>62</sup> Los arts. 1.418 a 1.427 LEC 1881 regulaban una medida cautelar consistente en encargando a un tercero la vigilancia de los actos de gestión del demandado sobre el bien, con potestad de oponerse a los que estime lesivos, debiendo entonces ser sometidos a la autorización del juez (véase ORTELES RAMOS, Manuel, *Derecho Jurisdiccional. II. Proceso Civil*, tom. MONTERO, GÓMEZ-COLOMER y MONTÓN, Barcelona, Bosch, 1995, págs. 671-4); y, más ampliamente, CAMARA RIU y JUAN, *La intervención judicial de bienes litigiosos*, Granada, Comares, 1997; e igualmente podía adoptarse en relación con el art. 1.428 LEC 1881 (CALLEJO, CIARROCHA, María Pía, *Las medidas cautelares involucradas en el proceso civil*, Madrid, Civitas, 1992). Actualmente, también como medida cautelar específica conforme a la vigente LEC, concretamente, art. 727.2.<sup>a</sup> (véase ORTELES RAMOS, Manuel, *Los medios cautelares*, Madrid, La Ley, 2000). Para las resoluciones más recientes, AAP Secc. 2.<sup>a</sup>, Álava, 10 de enero de 2001 (AC 2001/7681). De otro lado, sobre la distinción con otras figuras de «administración judicial», véase CORRIERA LLANASANA, Jorge, *El embargo de bienes*, Barcelona, Bosch, 1997, pág. 496 y ss.

<sup>63</sup> Véase sobre el concepto de administración judicial, ORTELES RAMOS, Manuel, *Derecho Procesal Civil*, tom. MARQUES, CAMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCURILLA y MARÍN, Edmundo, Anaya, 2001, 2.<sup>a</sup> ed., pág. 835.

<sup>64</sup> Para sus diferencias bajo el régimen de la LEC 1881, véase MONTERO AROCA, Juan,

a) La administración para pago es un modo de realización. Con la misma se pretende lograr la satisfacción del ejecutante, para aplicar sus rendimientos al pago del principal, intereses y costas de la ejecución. Diversamente, la llamada administración judicial es una garantía del embargo, por lo que se destina a proteger la eficacia de un embargo preordenado frente a los riesgos a los que se exponen los bienes embargados, esto es, posibilidad de destrucción o deterioro material de los mismos, o por transacciones a terceros que den lugar a adquisiciones de real o aparente buena fe que dificulten o impidan la continuación ejecutiva sobre dichos bienes<sup>57</sup>.

b) Los posibles bienes sobre los que procede son más numerosos en la realización por administración para el pago. Ésta se adoptará sobre aquellos bienes cuya naturaleza lo aconseje, es decir, sean muebles o inmuebles, al menos, cuando resulten productivos<sup>58</sup> y no se consuman con la administración<sup>59</sup>. En cambio, la administración judicial solamente se adoptará, conforme al art. 630 LEC., si se han embargado empresas o grupos de empresas o acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas o adscritos a su explotación (art. 630.1 LEC.), incluidos despachos profesionales liberales<sup>60</sup>, o si se han embargado frutos y rentas.

<sup>57</sup> Derecho judicicial, II. Proceso Civil, (con ORTELLA, GÓMEZ COLOMER, y MONTES), cit., pág. 571.

<sup>58</sup> ORTELLA RAMOS, Manuel, Derecho Procesal Civil, (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CIARRELLA y MARTÍNEZ), cit., pág. 832-3.

<sup>59</sup> En ese sentido, por todos, UCEDA UCEDA, Juan, «De la administración para pagos», Comentarios a la nueva Ley de Ejecución Civil, Artículos 556 al 827», (con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RAY y VALIÑO), etc., pág. 3.074. Lo que supone que, tratándose de bienes no necesariamente inmunes, sus características permitan ofrecer unos rendimientos que ayuden a la disminución de la deuda de modo relevante.

<sup>60</sup> Lo que no descarta, a mi juicio, que puedan atenderse a otros factores como podría ser la aptitud técnica del ejecutante para su eficiente administración.

<sup>61</sup> El interesante AAP, Sec. 12.º, Barcelona, 9 de noviembre de 1998 (AC 199802154) argumenta a favor de la viabilidad y persistencia de la administración judicial del consultor médico del ejecutante, designándose a tal efecto la persona del administrador, con la finalidad de controlar los cobros y pagos efectuados en el transcurso del período mensual precedente, ingresando el saldo en la cuenta judicial bancaria que se indicará para que de dichos importes se dé la aplicación legal correspondiente. A pesar de que la apelante solicita que se deje sin efecto la medida de la administración judicial, alegando que la misma sólo es posible y viable, para empresas embargadas y en crisis, pero que resulta imprudente respecto de una profesión liberal cual constituye el ejercicio de la medicina, el Auto sostiene, entre otras cosas, que al «...usa de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva» (art. 24 de la CE) es el derecho a que se respeten y ejecuten efectivamente las resoluciones judiciales firmes, en sus propios términos, pues sin él, la tutela judicial se verá reducida a decisiones puramente declarativas, que no amparan ni realizarán los intereses de quienes la invocan, y tal principio esencial impone igualmente, que la ejecución no debe

cuando el tribunal aprecie circunstancias excepcionales que la aconsejen (art. 622.2 LEC.), o se comprobe que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas (art. 623.3 LEC.).

c) En la realización por administración para el pago, al menos en principio<sup>62</sup>, es el propio ejecutante quien toma posesión de los bienes para que, con la gestión (administración) del mismo, intente satisfacer su crédito. En la administración judicial se atribuirá a un tercero las funciones de gestión, funciones que serán ejercidas con cierta intervención de los titulares de los bienes y, en todo caso, bajo control del tribunal de la ejecución<sup>63</sup>.

## 2. Constitución de la administración para pago

Una vez solicitada la administración por el ejecutante, a efectos de constitución de la administración, el art. 676.2 LEC. se limita disponer que «el tribunal, mediante providencia, acordará la administración para pago

ser «implícitamente mecánica» sino «interpretativa» huayendo de la literalidad en aras precisamente de la tutela judicial efectiva (Sentencias del Tribunal Constitucional 16/1991, de 28 enero; 73/1991, de 8 abril; 85/1991, de 22 abril y 18/1990, de 26 noviembre)». b) Hay «estrictamente normativa suficiente a legitimar la administración acordada, que aun cuando específicamente pueda referirse a empresas... puede proyectarse en una función «integradora» del ordenamiento jurídico, sobre un consultorio médico «supuesto de autos» y como único medio de protección... al no cumplir con sus obligaciones de pago...». c) La administración para el pago «responde a una frustración de realización del valor de la deuda, por falta de tipo suficiente a los efectos de la subasta, que en definitiva es equivalente a una insuficiente cobertura patrimonial del crédito «supuesto de autos»... ya que no existen bienes realizables en base a aquellos principios informadores y en aplicación del sistema normativo, es suficiente a legitimar la viabilidad de la administración acordada del consultorio del demandado a los efectos de cumplimiento forzoso y único, de sus obligaciones relativas a las pensiones dejadas de satisfacer y cronógenamente adeudadas, constatadas, reclamadas y de cumplimiento obligado en fase de ejecución de la sentencia firme en que fueron pronunciadas».

<sup>62</sup> FRANCISCO ARIAS, Just., «De la administración para pagos», Comentarios a la nueva Ley de Ejecución Civil, IV, (dir. LORCA), cit., pág. 3.363, opina que no debería descartarse la posibilidad de que la administración pudiera llevarse a cabo por técnico distinto al ejecutante, si es persona de solvencia reconocida y práctica en la administración de los bienes de que se trate, mediante la percepción de una cantidad proporcional a su trabajo. Argumenta para ello que aunque la LEC no lo prevé tampoco lo prohíbe y, además, supondría un importante reclamo para que el ejecutante se inclinara por este medio de realización. Diversamente, MIGUEL ARROYO, Juan, *El nuevo proceso civil. Ley 1/2000*, (con GÓMEZ, MONTES, BELLIDO, CIARRELLA y MARTÍNEZ), cit., pág. 801 afirma que el administrador es precisamente el ejecutante y no un técnico nombrado por el juez.

<sup>63</sup> Véase ORTELLA RAMOS, Manuel, Derecho Procesal Civil, (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CIARRELLA y MARTÍNEZ), cit., pág. 835.

cuando la naturaleza de los bienes así lo aconsejare y dispondrá que, previo inventario<sup>95</sup>, se ponga al ejecutante en posesión de los bienes, y que se le dé a conocer a las personas que el mismo ejecutante designe.

### a) Audiencia

Antes de acordar la administración, el mismo art. 676.2 concluye que «se dará audiencia, en su caso, a los terceros titulares de derechos sobre el bien embargado inscritos o anotados con posterioridad al del ejecutante», es decir, aquellos que se hallen mencionados como tales en la certificación de cargas a la que se refiere el art. 656 LEC, así como los que acrediten la inscripción de su derecho con posterioridad a la certificación.

Como se observa, no prevé la audiencia del ejecutante ni tampoco la de los acreedores anteriores o preferentes, quienes podrán iniciar la ejecución sobre los mismos cuando lo estimen oportuno<sup>96</sup>. Tampoco se prevé plazo alguno para la misma. A tal efecto, BANACLOCHE<sup>97</sup> entiende que habría que aplicar el plazo genérico de los incidentes, es decir, de cinco días (art. 393.3 LEC).

Del tenor del art. 676 LEC se desprende que el objeto de la audiencia se limitaría a que los terceros titulares de derechos inscritos o anotados con posterioridad se pronuncien acerca de la naturaleza de los bienes puesto que, aunque éstos se opongan a la administración, se concederá siempre que, previa solicitud por el ejecutante, la naturaleza del bien lo aconseje<sup>98</sup>.

<sup>95</sup> En cuanto a la forma de realizar el inventario, FRANTZ ARIBAS, *Ibid.*, «De la administración para pago», *sobre* LORENTE, *cit.*, pág. 3.363, indica que puede aplicarse por analogía lo dispuesto en el art. 794 o 809 LEC.

<sup>96</sup> Explica USTIJA ORTIZ, Juan, «De la administración para pago», *Comentarios a la nueva Ley de Ejecutamiento Civil*, *Audiencia* 556 al 827, *colección* PUEBLA-HERTZBERG, Rioja y VALLS, *et al.*, pág. 3.004, que es así porque «el derecho de los acreedores preferentes no se va a ver afectado y que los mismos podrán iniciar la vía de apremio sobre el bien sobre el que se pide la administración cuando deseen». Sin embargo, en algunos casos concretos podría verse afectado el derecho de los acreedores preferentes a costo plazo o, incluso, definitivamente. Sería el caso de que el bien tenga valor agotable o de erosión, difícilmente o larga recuperación. Así, por ejemplo y respectivamente, terreno cuyo valor dependa de una mina cuya filia pueda agotarse durante la administración, monte cuyo valor se base en la medida de un tipo de árbol que, por sus características naturales, tenga una regeneración difícil o lenta en el tiempo.

<sup>97</sup> BANACLOCHE, JAVIER, «De la administración para pago», *Comentarios a la Ley de Ejecutamiento Civil*, *colección* DE LA OLIVA, DÍEZ-PEDRAZA y VIDAL, *et al.*, pág. 1.155.

<sup>98</sup> PEIRAS PESQUERA, Ernesto, y MOLÍN MOREL, María José, «El procedimiento de apremio», *IDE*, *Gijón*, *et al.*, pág. 1-306.

### b) Acuerdo judicial de constitución

El acuerdo de constitución de este modo de realización se producirá, por tanto, cuando previa solicitud por el ejecutante y audiencia de los titulares registrales posteriores, las características del bien lo aconseje. De estos elementos, es el último el que podrá presentar con más facilidad problemas para la decisión del acuerdo de la realización mediante administración para pago.

Si ha habido o no solicitud por parte del ejecutante supone un dato fácilmente objetivable<sup>99</sup>, máxime cuando no se establece forma alguna en la petición, de modo que bastaría la constancia escrita de la misma así como de su justificación en la idoneidad del bien para la finalidad de este modo de realización.

Y lo mismo cabría decir sobre la audiencia de los terceros titulares de derechos sobre el bien embargado inscritos o anotados con posterioridad al del ejecutante cuyos únicos problemas se limitan a conocer si concurren o no tales terceros<sup>100</sup>.

En cambio, el que la naturaleza del bien aconseje este medio de realización exige una actitud valorativa por parte del juez que en algunos casos puede presentar cierta dificultad. Es cierto que el bien ha de resultar susceptible de ser productivo<sup>101</sup>. Aunque en el momento de solicitud pudiera no serlo de hecho, bastaría meramente con su aptitud.

<sup>99</sup> Aparte de aspectos puntuales, y no especialmente problemáticos, sobre quién podría ostentar la condición de ejecutante en casos como los de sucesión procesal, las dudas se limitarían a los supuestos poco probables en los que pudiera no constar una petición clara de la realización mediante administración para pago, por lo que el juez tendría que valorar la conformidad o no de la voluntad del ejecutante de que se adopte ese modo de realización.

<sup>100</sup> En este caso el problema fundamental que podría plantearse sería más bien de gestión: conocer con precisión en el momento de adopción del acuerdo cuáles son exactamente todos los titulares inscritos o anotados, particularmente aquellos que puedan acceder al registro durante la propia audiencia con otros titulares que se realice inmediatamente anterior al acuerdo.

<sup>101</sup> Para MORENO COTERA, Víctor, «La ejecución forzosa», *La nueva Ley de Ejecutamiento Civil*, *JV*, *colección* con CORTÉS, *et al.*, pág. 238, no parece que el juez pueda denegar la más que si se trata de bienes improductivos, porque en ese caso se podría estar cubriendo un cambio de ejercicio de facultades domésticas sin provecho económico para quien tiene un derecho de crédito. Por el contrario, otros autores, como CORDÓN MORENO, Faustino, «De la administración para pago», *Comentarios a la Ley de Ejecutamiento Civil*, *JV*, *colección* con ABREU, MUÑOZ y TAVIA, *et al.*, pág. 496, entienden que no basta con que el bien sea productivo, sino que se exige que la naturaleza del mismo aconseje la constitución de la administración, parece exigir así que los rendimientos se produzcan en cantidad suficiente con relación al crédito del actor.

El art. 676.1 LEC impone que los bienes objeto de administración sean «embargados». Esto significa que han de hallarse previamente trabajados, debiendo quedar excluidos por tanto aquellos que, a pesar de ser productivos, tienen de la consideración de inembargables, tanto en abstracto (conteniendo patrimonial, no considerados legalmente como inalienables o inembargables) como en concreto (se trata de los presupuestos del embargo, esto es, pertenencia al ejecutado del bien o de los bienes, suficiencia cuantitativa del embargo, y orden de los bienes a embargar)<sup>101</sup>. Sin embargo, esta primera aproximación merece algunas consideraciones más detalladas.

Que la inembargabilidad sea en abstracto o en concreto determina un régimen de impugnación diverso. Mientras que en el primer caso se genera nulidad de pleno derecho (art. 609 LEC), en el segundo caso será necesaria impugnación del ejecutado o de un tercero. Diferencia que sirve igualmente para concluir que los bienes no embargables en concreto si podrían ser objeto de administración para pago, aunque si no se dan los presupuestos del embargo, la desafección del bien (por ejemplo, por haberse estirado una tercera de dominio sobre el mismo) supondría consecuentemente la de la administración para pago. Esta conclusión, desde luego es muy clara en cuanto a la pertenencia del bien al ejecutado, pero más problemática resulta en los otros supuestos.

En materia de suficiencia de los bienes es problemática ya no sólo desde un punto de vista práctico, por cuanto la apreciación de la suficiencia se hará de modo aproximado, sino también porque según el art. 584 LEC si se embargaran cuando «en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esos conceptos y la afectación de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución». Y lo mismo cabría decir en cuanto al orden de los bienes a embargar, en la medida en que, según el art. 592 LEC, la prelación puede establecerse por acuerdo entre ejecutante o ejecutado o discrecionalmente por el tribunal, que decidirá el orden de embargo procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado. En ambos casos, puede ser aceptada sin problemas la posición doctrinal por la que se propugna una interpretación correctora que permite la administración para pago en estos casos, atendiendo a que, siendo la finalidad de la ejecución la satisfacción del derecho del acreedor ejecutante, podría verse frustrado sino existieran otros bienes del ejecutado, además de que de este modo no se priva al ejecutado de la titularidad de los bienes, sino sólo su administración y de un

<sup>101</sup> Sobre los mismos, véase con algún desarrollo OMELIA RAMOS, Manuel, *Derecho Procesal Civil*, (con MARCOSILL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARILLA Y MARTÍNEZ), cit., págs. 813-20, y 823-6.

modo transitorio<sup>102</sup>. Sin embargo, no se trata en realidad de supuestos en los que se permitiría la administración para pago sobre bienes no embargados, sino de un mejor entendimiento de la suficiencia cuantitativa y del orden de prelación de los bienes que no excluirían el embargo de los bienes que serán objeto de administración.

Por lo que se refiere a la inembargabilidad en abstracto, no encuentro razones suficientes (en la finalidad de la ejecución y en el menor perjuicio para el ejecutado por limitarse a la posesión y de un modo temporal) para que puedan ser objeto de administración para pago supuestos en los que derechos embargados sobre bienes no tengan contenido patrimonial (por ejemplo, derechos de la personalidad o los honoríficos —otra cosa serían los derechos a indemnización por lesión de los mismos—), puesto que, al no tener contenido económico, no habrá posibilidad de obtener su valor de cambio o de su rendimiento. Ahora bien, en caso de declaración legal de inalienabilidad, siendo productivo el bien y no habiéndose establecido la inembargabilidad de sus rentas y frutos, puede sostenerse su embargabilidad a los menos efectos de ser destinado a administración para pago, pues ésta puede ser solicitada sin depender de un previo y sin éxito sometimiento del bien a la enajenación<sup>103</sup>. También aquí habría que matizar que más que un supuesto de administración para pago sobre bien no embargado, se trata en realidad de posibilitar el embargo de dichos bienes si bien a efectos de este concreto modo de realización y limitado a sus frutos y rentas.

Por lo demás, la productividad del bien tendría que ser relevante en relación con la satisfacción del propio ejecutante<sup>104</sup>, así como con el esfuerzo de gestión que requiere, incluido su coste y duración, el posible agotamiento o dificultades de regeneración del bien objeto de explotación y con la situación en la que quedaría el ejecutado. Entre estos elementos habría que valorar igualmente si las características del bien permiten su explotación concretamente por el ejecutante que es quien va a gestionar la

<sup>102</sup> Defiende esta posición, entre otros autores, CORDÓN MORENO, Francisco, «De la administración para pago», *IIRON*, (con ARROYO, MELÉNCHÓN Y TAPIAS), vol. pág. 495.

<sup>103</sup> En ese sentido, OMELIA RAMOS, Manuel, *Derecho Procesal Civil*, (con MARCOSILL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARILLA Y MARTÍNEZ), cit., pág. 813.

<sup>104</sup> Seña necesario valorar si un concreto rendimiento del bien sería apto para obtener la satisfacción total o parcial y, en este último caso, si resultaría relevante. Habría que valorar esa relevancia, por ejemplo, si el rendimiento anual del bien cubre el 1% de la deuda. Quizás podría serlo cuando la deuda fuera de 1.000.000 de Euros (un rendimiento de 10.000 Euros puede ser relevante); pero quizás podría no serlo si la deuda fuera de 1.000 Euros (no sería relevante un rendimiento de 100 Euros); máxime poniéndolo en relación con el esfuerzo de gestión, posible agotamiento o dificultades de regeneración del bien objeto de explotación, o con la situación en la que quedaría el ejecutado.

misma. Sería de ese modo igualmente evaluable por el juez la capacidad técnica personal o material del ejecutante para ello (por si o por medio de personal técnico al servicio del mismo). La concurrencia de esa capacidad tendrá que ser justificada por el ejecutante en el momento de la solicitud. La justificación ulterior resulta dudosa, incluso en la audiencia previa, pues ésta solamente se prevé para el caso de que concurran terceros titulares inscritos posteriores, y sólo con ellos.

Asimismo, el producto de la administración ha de poder ser entregados al ejecutante, de modo que se excluiría la administración para pago sobre bien ya sometido a este medio de realización, sin perjuicio de la tercera de mejor derecho que pudiera interponerse<sup>104</sup>.

De otro lado, nada obsta para que, atendidas las características del bien en relación con el importe a abonar para que se produzca la satisfacción, el juez acuerde este modo de realización limitado en el tiempo, sin perjuicio de posibles prórrogas que puedan obtenerse previa petición del ejecutante. audiencia de terceros titulares posteriores y las características del bien en relación con la satisfacción y hasta incluso atendido el modo con que ha sido gestionado el bien, particularmente la eficacia del ejecutante en la misma.

Nada se dice sobre las posibilidades de recurso frente al acuerdo judicial sobre la constitución. Cabeá entender que procede exclusivamente reposición, puesto que la decisión adoptaría la forma de providencia (arts. 451 y 562.1.1<sup>a</sup>, en relación con el art. 676.2 todos LEC).

### c) Consecuencias inmediatas del acuerdo

Consecuencia inmediata del acuerdo judicial de este modo de realización es la puesta en posesión del bien a favor del administrador-ejecutante. Para ello se habrá producido la suspensión de cualquier otro modo de realización<sup>105</sup>, dado que el art. 680.3 LEC prevé la posibilidad de acudir a otros medios de realización en caso de que no se obtenga la satisfacción mediante éste<sup>106</sup>. Otra consecuencia es que el «administrador» pueda instar del juez que dé a conocer la realización por administración

<sup>104</sup> Cfr. BENÍTEZ MORENO, Faustino, «De la administración para pago», tesis, con ARENTA, MIRADA y TAPIA, cit., pág. 496.

<sup>105</sup> Como señala MIGUEL CALVO, Vicente, «La ejecución finisca», *Ensayo Ley de Ejecución Civil*, II (tomo, con COMISIÓN), cit., pág. 236, no se suspenden las diligencias ejecutivas que no afecten o interfieran en la entrega de bienes para administración.

<sup>106</sup> BENÍTEZ DE PALMA, Julio, «De la administración para pago», tesis DE LA OJEDA, Díaz-Pérez, y VILLALBÍ, cit., pág. 1.858.

### SATISFACCIÓN MEDIANTE CONVENIO. REALIZACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA O ENTIDAD...

para pago a las personas que el ejecutante designe<sup>107</sup>, así como la apertura de la posibilidad de que el juez, a instancia igualmente del ejecutante, imponga multas coercitivas a todos aquellos que impidan o dificulen las facultades del administrador (art. 676.2 y 3 LEC)<sup>108</sup>. Igualmente, el juez ordenará que se levante el correspondiente inventario, posiblemente por parte del propio ejecutado<sup>109</sup>, dado que será previo a la puesta en posesión del bien.

La posesión del bien, además de quedar limitada por las condiciones físicas o jurídicas del propio bien (por ejemplo, inmuebles con arrendatarios, que impedían su ocupación física<sup>110</sup>), queda limitada al fin de la realización, esto es, la gestión del bien con el fin de la satisfacción del ejecutivo. Con todo, el administrador judicial no tiene un derecho de uso limitado sobre un bien ajeno, sino encendida la gestión de negocios ajenos como mandatario, ni pudiendo por ello equipararse esta administración judicial con la titularidad de un derecho de goce limitado<sup>111</sup>. Las facultades poseedoras y de administración del bien se circunscriben, pues, a la obtención de un rendimiento susceptible de generar satisfacción, de modo que se incluirán facultades como la comparecencia en juicio y la legitimación para defender los intereses propios de la administración, y quedarán excluidos gravámenes no susceptibles de rendimiento como, por ejemplo, el establecimiento de precauciones. Y de igual forma, el uso o disfrute del bien por el ejecutante tendrá que quedar también excluido de las facultades poseedoras; salvo que pudiera entenderse como otra forma de realización, es decir, una especie de adjudicación en pago no del bien en sí, sino del disfrute del mismo durante un tiempo (entendiéndose como satisfacción el

<sup>107</sup> En el caso de inmuebles, esto incluirá, como señala COMISIÓN, Moreira, Faustino, «De la administración para pago», tesis, con ARENTA, MIRADA y TAPIA, cit., pág. 497, que se haga constar en el Registro de la Propiedad el consentimiento del bien a administración para pago y el nombramiento de administrador, mediante el correspondiente mandamiento judicial conforme a lo previsto en los arts. 73 y 73.1.III y 165.BII.

<sup>108</sup> BENÍTEZ DE PALMA, Julio, «De la administración para pago», tesis DE LA OJEDA, Díaz-Pérez, y VILLALBÍ, cit., pág. 1.858, opina, dado que no se especifica la cuantía de tales sanciones, que a tal efecto habrá que aplicar por analogía lo dispuesto en el art. 389.3 LEC. PARA FRANCISCO ARANA, José, «De la administración para pago», tesis LORCAL, cit., pág. 3.264, tal inconcreción va en contra de la seguridad jurídica y pone en duda su legalidad. Señala, no obstante, que por analogía habría que acudir a los arts. 247, 389 y 711 LEC y también al art. 239 LPL.

<sup>109</sup> Así lo entiende BENÍTEZ DE PALMA, Julio, «De la administración para pago», tesis DE LA OJEDA, Díaz-Pérez, y VILLALBÍ, cit., pág. 1.855.

<sup>110</sup> En este caso, entiende COMISIÓN, Moreira, Faustino, «De la administración para pago», tesis, con ARENTA, MIRADA y TAPIA, cit., pág. 495, que no parece que pueda constituirse una administración, sino que la medida ejecutiva adecuada será el embargo de las rentas y la entrega directa de su importe al ejecutante.

<sup>111</sup> Vease SAP, Secc. 6<sup>a</sup>, Asturias, 9 de abril de 2002 (AC 2000/1048).

equivalente al valor que tendría en arrendamiento dicho bien durante el tiempo del disfrute).

### 3. Forma de la administración

La administración consistirá en una diversidad de actividades, variable en cantidad y en calidad en función del bien sobre el que recae, preordenadas a obtener rendimientos y mantener el bien productivo. Tal y como prevé ya el art. 1.522 LEC 1881, la administración se llevará a cabo conforme a lo pactado y, en lo no pactado, según la costumbre del país (art. 677 LEC).

Tendrá preferencia, por tanto, lo acordado por las partes. A tal efecto, ejecutante y ejecutado pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente<sup>112</sup>, sin más limitaciones que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público (art. 1.255 CC)<sup>113</sup>. Ejemplos claros de exclusión serían aquellos contrarios a los arts. 678 y ss LEC, por los que se pretendiese la exoneración de la rendición de cuentas, la imposibilidad de formular controvejas sobre la administración o la exclusión de las posibilidades de que el ejecutado pague lo que reste de deuda, según el último estado de cuenta presentado por el acreedor.

Y dado que se establece control judicial sobre la rendición de cuentas (arts. 678 a 680 LEC), se hace necesario que los acuerdos sean comunicados al juez, incluso que se incorporen por escrito a los autos, dando cuenta de los mismos a los titulares registrales posteriores si fueron conocidos antes de la decisión de adoptar este modo de realización<sup>114</sup>.

En ausencia de pacto, la administración se regirá por la costumbre del «país» (en su caso, región, provincia, comarca o localidad en la que la actividad de gestión se desenvuelva)<sup>115</sup>. Esta remisión, como ha puesto de

<sup>112</sup> CÁRDENAS LEVÁRRE, Luis, «Procedimiento de apremio», tesis, GARBERÍ, cit., pg. 218, considera más «deseable» que exista acuerdo sobre la administración porque «significa... los consentimientos que el ejecutado tiene sobre el bien sobre la que recae pueden trasladarse a ese acuerdo, permitiendo una mejor gestión del bien y, en definitiva, la más óptima obtención de los frutos o rendimientos de la misma».

<sup>113</sup> CÁRDENAS MORENO, Faustino, «De la administración para pago», tesis, con ARENAL, MÉTRICA y TAPIA, cit., pg. 497, considera que no parece que exista obstáculo para que se pacte el mantenimiento de la administración preexistente como garantía de embargo, tanto en la persona del ejecutado como en la de su tesorero, con la única diferencia que en la administración para pago los rendimientos se entregaran directamente al ejecutante.

<sup>114</sup> Cf. UTECHA GÓMEZ, Juan, «De la administración para pago», tesis, PÉREZ-PALAU, RIBERA y VALLO, cit., pg. 3.076.

<sup>115</sup> PÉREZ-PALAU, Emilia, y MORA, María José, «El procedimiento de apre-

manifiesto algún autor<sup>116</sup>, puede implicar verdaderos problemas para el conocimiento de la misma o, lo que es más grave, que quede en manos del ejecutante la forma de la administración, sin que el tribunal tenga la posibilidad de fijar unos criterios mínimos para tal administración.

Ante esta situación será posible una cierta fijación de criterios a través de la resolución de las controversias suscitadas por los trámites establecidos para el juicio verbal (art. 679 LEC), o por remisión a normas análogas (las que regulan la administración judicial como garantía del embargo en los arts. 630 a 633 LEC); la administración de bien hipotecado o pignorado en el art. 690 LEC; la administración dentro del procedimiento de división del patrimonio hereditario, en los arts. 797 a 805 LEC, o incluso las normas de la LEC 1881 todavía vigentes en materia de administración del concurso y quiebra –arts. 1.228 y ss y 1.350 y ss LEC 1881–<sup>117</sup>. MESTERO ARROYO<sup>118</sup> indica que el ejecutante administrador tiene dos obligaciones importantes: mantener la finca en el estado en que se le entregó, realizando los gastos necesarios para su conservación y reparación (a cargo de los productos), y rendir cuentas anualmente. CÁRDENAS LEVÁRRE<sup>119</sup> indica como normas de general validez en la administración las siguientes: No irá más allá de la que podía ejercer el ejecutado; administración de tal modo que den el rendimiento normal; y, aunque no se prevea expresamente (como si contemplaba el art. 1.305 LEC 1881), será incompatible con cualquier otra que se hubiere acordado, sea como garantía del embargo o como medida cautelar, que debieran cesar.

<sup>116</sup> Véase, iDñ. Gómez, cit., pg. I-315, considera que la expresión «costumbre del lugar» a la que se refiere la regulación de la LEC 1881, es «de mayor rango que la ejecución».

<sup>117</sup> Así, entre otros, CÁRDENAS LEVÁRRE, Luis, «Procedimiento de apremio», tesis, GARBERÍ, cit., pg. 204.

Para CÁRDENAS MORENO, Faustino, «De la administración para pago», tesis, con ARENAL, MÉTRICA y TAPIA, cit., pg. 497, carece de lógica la remisión cuando la propia LEC contiene normas reguladoras de otras administraciones. En ese sentido se postula, por ejemplo, por UTECHA GÓMEZ, Juan, «De la administración para pago», tesis, PÉREZ-PALAU, RIBERA y VALLO, cit., pg. 3.076, que habría sido preferible la remisión, en lugar de a la costumbre del país, a las normas que regulan la administración dentro del procedimiento de división del patrimonio hereditario (arts. 797 a 805 LEC).

<sup>118</sup> La SAP Zaragoza de 4 de febrero de 1999, citada por CÁRDENAS LEVÁRRE, Luis, «Procedimiento de apremio», tesis, GARBERÍ, cit., pg. 205, remita a las correspondientes normas que regulan la administración judicial en los abastecimientos.

<sup>119</sup> MESTERO ARROYO, Juan, El nuevo proceso civil. Ley 12/1995, tesis GÓMEZ, Montes, Bernal, cit., pg. 801.

<sup>120</sup> CÁRDENAS LEVÁRRE, Luis, «Procedimiento de apremio», tesis, GARBERÍ, cit., pg. 209.

#### 4. Rendición de cuentas y controversias sobre la administración

El acreedor deberá rendir cuentas, sea anualmente –salvo que otra cosa acuerde el tribunal o convengan las partes– (art. 678.1 LEC)<sup>120</sup> o, en todo caso, al finalizar la administración, en los 15 días siguientes a la misma (art. 680.2 LEC). Significa esto que el ejecutante deberá determinar detallada y creditadamente<sup>121</sup> los rendimientos totales obtenidos, así como los gastos necesarios para su conservación y explotación<sup>122</sup>, obteniéndose así el saldo resultante que será la cantidad que se aplicará a la satisfacción de la deuda objeto de ejecución (principal, intereses y costas).

A tal efecto, el art. 678.1 y 2 LEC establece el procedimiento a seguir, que se iniciará, tras la presentación al secretario, dando vista al ejecutado de las cuentas presentadas por el acreedor por plazo de quince días<sup>123</sup>. Y de la misma puede ocurrir:

a) Que el ejecutado no formule alegaciones, de modo que, entendiendo por conforme con las cuentas, dictaría auto de aprobación.

b) Que formule alegaciones por escrito en dicho plazo de quince días, fin tal caso, se dará traslado al ejecutante para que, en nueve días<sup>124</sup>, manifieste su conformidad o no con tales alegaciones.

c) En caso de que muestre su conformidad con las alegaciones, se tendrán en cuenta a efectos del saldo resultante.

d) En caso de que muestre su disconformidad, se convocará a ambos a una comparecencia en el plazo de cinco días, en la cual se admitirán las pruebas que se proponieren y se considerarán fáctiles y pertinentes, fijando para practicarlas el tiempo que se estime prudencial, que no podrá exceder de diez días (cuando pueda practicarse en la misma convocatoria, o no se

<sup>120</sup> La rendición de cuentas se regulaba en los arts. 1.523 a 1.525 LEC 1981, regulación ésta que se ha refundido, mutatis mutandis, en el actual art. 678 LEC.

<sup>121</sup> CARLOS MORENO, Francisco, «De la administración para pago», *Ideas*, con Atenas, Méjico y Tarrasa, etc., pág. 497 afirma que en cuanto la rendición de cuentas es un instrumento de control, la cuenta deberá ser justificada (cf. 797 y ss LEC sobre administración de bienes heredados).

<sup>122</sup> El fluyor que paga por cuenta del deudor, conforme el art. 1.838 CC, podrá reclamar a éste los gastos de administración judicial, como compositivo de la indemnización de daños y perjuicios (AAP, Secc. 57, Sevilla, 23 de noviembre de 1999, AC 1999/1540).

<sup>123</sup> Según BANCAJA DE PALMA, Julio, «De la administración para pago», *Ideas* De la Oficina, Dirección y Vivienda, etc., pág. 2156, bastaría con que el secretario comunicase al deudor que dichas cuentas se han presentado y que las tiene a su disposición en el Juzgado, para su análisis y posible impugnación.

<sup>124</sup> MIGUEL CUEVA, Víctor, «La ejecución forzosa», *la nueva Ley de Ejecución Civil*, II, (colección CIDEIS), etc., pág. 238 califica este plazo como de «silencio», que se mantiene de la LEC 1881.

#### SATISFACCIÓN MEDIANTE CONVENIO; REALIZACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA O ENTIDAD...

admita la que no pueda serlo, el tiempo pendiente sería inmediatamente, en la misma comparecencia, sin necesidad de señalar otro día).

Y practicada, en su caso, la prueba admitida, el tribunal dictará auto, en el plazo de cinco días, en el que resolverá lo procedente sobre la aprobación o rectificación de las cuentas presentadas.

No regula el supuesto de que el ejecutante no presente liquidación, ni siquiera tras los requerimientos que se practiquen a tal efecto. Al margen de las posibles responsabilidades penales en las que pudiere incurrir, algún autor<sup>125</sup> entiende que deberá acudirse por su similitud a lo dispuesto en el art. 719.2 LEC, siendo el propio ejecutado el que presente la cuenta de la que dará traslado el ejecutado siguiéndose con el procedimiento del art. 678 LEC.

Tampoco regula el recurso frente al auto aprobatorio de la rendición de cuentas. Del tenor literal del art. 562 LEC, relativo a la impugnación de infracciones legales en el curso de la ejecución, no procederá recurso de apelación, dado que no es un caso en que expresamente se prevea en la LEC, restando únicamente la posibilidad de reposición. No obstante, en la medida en que el auto pueda ser considerado definitivo, en cuanto pueda dar lugar a la terminación del proceso, y no por ello, estrictamente, se daría en el curso de la ejecución, podría defendarse la procedencia del recurso de apelación en el plazo de cinco días, en virtud de normas generales (art. 455.1 LEC)<sup>126</sup>.

Por lo demás, cualquier otra controversia sobre la administración, distinta a la rendición de cuentas, se sustanciará por los trámites del juicio verbal (art. 679 LEC)<sup>127</sup>.

<sup>125</sup> CANTERO LUCAS, Luis, «Procedimiento de apremios», *Ideas*, etc., pág. 206.

<sup>126</sup> Así opina BANCAJA DE PALMA, Julio, «De la administración para pago», *Ideas* De la Oficina, Dirección y Vivienda, etc., pág. 1356, por entender el auto aprobatorio o rectificando las cuentas presentadas como resolución definitiva.

<sup>127</sup> Precepto equivalente al art. 1.526 LEC 1981, si bien remitirá al trámite establecido para los incidentes, en lugar del juicio verbal. Actualmente, de todos modos, el art. 393.3 LEC remite igualmente a la repoblación del juicio verbal para la tramitación ordinaria de los incidentes. Si bien, como indica PLUMA PÉREZ Y VILLALBA, Ernesto y MIRÍA, María José, «El procedimiento de apremios», *Ideas* Grijalbo, etc., pág. 1-323, la resolución que decide estas controversias no revestirá la forma de sentencia sino de auto, por tratarse de una ejecución incidental.

Por su parte, en relación con el procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria, a los efectos de determinar el montante de los gastos de conservación y mantenimiento del bien objeto de administración judicial durante el período de la misma, según el art. 131.6.<sup>1</sup> L.H., si el alcance de tales gastos puede determinarse en la propia pieza de Administración Judicial, ahí ha de determinarse. Según indica el AAP, Secc. 37, Córdoba, de 26 de julio de

### 5. Finalización de la administración

La administración cesará, con la consecuente reposición de los bienes en poder del ejecutado, cuando el ejecutante se haya satisfecho del crédito, intereses y costas, sea por el producto de la administración, o por el pago por parte del ejecutado de lo que reste de su deuda, según el último estado de cuenta presentado por el acreedor; también cuando lo solicite el ejecutante, sin necesidad de justificación ni argumentación alguna, para que se proceda a la realización forzosa por otros medios (art. 680 LEC).

En el primer supuesto de finalización por satisfacción por el producto de la administración, aunque nada dice el precepto, cabe entender que el ejecutante deberá presentar rendición de cuentas, sea la ordinaria porque la satisfacción se produzca en el momento en que se produce la rendición periódica prevista en el art. 678.1 LEC, o sea la extraordinaria, en caso contrario<sup>125</sup>. Rendición que deberá ser en todo caso aprobada judicialmente. Asimismo, puede que sea necesario previamente que el Secretario judicial proceda a la correspondiente tasación de costas.

En el segundo supuesto, el propio precepto considera implícita ya tal rendición de cuentas, al prover la extinción por pago por parte del ejecutado de lo que reste de su deuda, precisamente según el último estado de cuenta presentado por el acreedor, y sobre todo, imponiendo su presentación en los quince días siguientes. Cuando se habla de «lo que reste de su deuda» hay que entender no sólo la partida de principal, sino también intereses y costas. De ese modo, como opina FRANCO ARIAS<sup>126</sup>, deberá mante-

1999 (AC 1999/1540), *Lo contrario acarrearía lenititud y gastos, y en todo caso, -dijo una interpretación-, amparándose en la supletoriedad de la Ley litigaria, en concreto en el citado artículo 1526, es ir en contra del propio sentido y de la naturaleza de las cosas... Cosa distinta es que si no hubido una temeraria e imprudente administración, preda el deudor a otros acreedores acudir al declarativo correspondiente en demanda de daños y perjuicios». Asimismo, para la SAP, Secc. 3.º, Córdoba, 10 de julio de 1999 (AC 1999/1534), el objeto de una providencia por el que se acuerda el depósito de las cantidades relativas a gastos de mantenimiento, conservación y reparación, «no viola en absoluto lo previsto en la regla 6º del art. 131º de la norma lectriva del inciso final del primero de los párrafos de este artículo, puesto que en relación con los 1521 y 1522 de la LECiv que como supletorios juegan al efecto necesariamente, se ha de deducir que ese es el único acuerdo que legalmente procede en tal momento, pues otro, además de ilícito resultaría absurdo. Pero lo que al trámite incidental hace es de todo punto imprudente, ya que el tenor en cuestión se circunscribiría, por el momento, a las relaciones entre el Órgano Jurisdiccional y la Administración Judicial, para nulla se trataría de cuestiones surgida entre acreedor y ejecutado».*

<sup>125</sup> Uceda Ortega, Juan, «De la Administración para pago», (coor. FERNÁNDEZ-BALLES-TEROS, REÍA Y VALEJO), cit., pág. 3.078.

<sup>126</sup> FRANCO ARIAS, José, «De la administración para pago», (dir. LORCA), cit., pág. 3.368.

nerse la administración hasta que se tasan las costas y liquiden los intereses, y abonar también su importe. Al menos, si se quiere recuperar de forma inmediata la posesión, tendrá que abonar la cantidad que provisionalmente se fije por dichos conceptos en el momento que haga el pago del principal. Mientras tanto, aunque se levantare la administración, no debería en todo caso levantarse el embargo.

Por su parte, es evidente que si desde el momento del último estado de cuenta hasta el momento del pago ha habido diferencias positivas en el saldo, habrá de devolver el importe de la misma al ejecutado. De ser negativas las diferencias en el saldo, a pesar del tenor literal del art. 680.2 LEC, no parece que se debiera producir la extinción de la administración o, al menos, de la ejecución, procediendo la realización forzosa bien a través de la administración para pago (art. 676.1 LEC) o bien por otros medios de realización (art. 680.3 LEC).

Las previsiones expresas del art. 680 LEC no agotan, sin embargo, las posibilidades o los motivos de finalización de la administración para pago. Así, por ejemplo: 1.<sup>a</sup> Por realización posterior del bien por parte de un acreedor preferente, dado que tal ejecución cancela y extingue los embargos y, en general, las realizaciones posteriores (arts. 642, 657, 666, 667, 670.5 y, especialmente, 674 LEC). 2.<sup>a</sup> En el caso de que se haya establecido un límite temporal a la administración y no se haya obtenido prórroga de la misma, el transcurso del plazo supondría la finalización de este modo de realización. 3.<sup>a</sup> Por incumplimiento por el ejecutante de la obligación de rendición de cuentas o por el ejercicio abusivo de sus funciones. 4.<sup>a</sup> Por inutilidad de la medida, al constatarle durante el tiempo suficiente que el bien no había resultado productivo. En ese sentido, según UCEDA<sup>127</sup>, si fue preciso que el juez, atendiendo a las circunstancias concurrentes, diese su autorización para comenzar la administración, nada le impide acordar su finalización cuando se constate que no hay posibilidad de obtener la satisfacción por este medio.

### V. BIBLIOGRAFÍA

BANACLOCHE PALAO, Julio, «Del convenio de realización», *Comentarios a la Ley de Ejecución Civil*, (con DE LA OLIVA, DÍEZ-PICAZO y VEGAS), Madrid, Civitas, 2001.

<sup>127</sup> Véase UCEDA ORTEGA, Juan, «De la administración para pago», (coor. FERNÁNDEZ-BALLES-TEROS, REÍA Y VALEJO), cit., pág. 3.079.

- BONET NAVARRO, José. «Artículo 545». *Derecho Procesal Práctico, VII-I. Disposiciones generales sobre ejecución y ejecución provisional*. (dir. GIMENO). Madrid, La Ley, 2002.
- CALDERÓN CUADRADO, María Pía. *Las medidas cautelares indeterminadas en el proceso civil*. Madrid, Civitas, 1992.
- CÁMARA REIZ, Juan. *La intervención judicial de bienes litigiosos*. Granada, Comares, 1997.
- CARRERAS LLANSANA, Jorge. *El embargo de bienes*. Barcelona, Bosch, 1957.
- CASERO LINARES, Luis. «Procedimiento de apremio». *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*, 5. (colec. GARRERI). Barcelona, Bosch, 2001.
- CORNEJO MORENO, Faustino. «Del convenio de realización», «Realización por persona o entidad especializada» y «De la administración para pago». *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, II*. (coor. con ARMENTA, MUERZA y TAPIA). Elcano, Aranzadi, 2001.
- FRANCIO ARIAS JUST. «Del convenio de realización». *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, III*. (dir. LORCA). Valladolid, Lex Nova, 2000.
- HOYA CORDOMINA, José. «Del convenio de realización». *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Artículos 556 al 827*. (coor. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RÍFA y VALLS). Barcelona, Iurisgum editores, 2000.
- MONTEDÓ AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional, II. Proceso Civil*. (con ORTELLS, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN). Barcelona, Bosch, 1995.
- *El nuevo proceso civil. Ley I/2000*. (con GÓMEZ, MONTÓN y BARONA). Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, 2.ª ed.
- MORENO CATENA, Víctor. «La ejecución forzosa». *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, II*. (coor. con CORTES), Madrid, Tecnos, 2000.
- ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BOVET, BELLIDO, CUCABELLA y MARTÍN). Elcano, Aranzadi, 2001, 2.ª ed.
- *Derecho Procesal. Introducción*. (eds CÁMARA y JUAN). Valencia, Pustet y Coma, 2000, pág. 300.
- *Derecho jurisdiccional, II. Proceso Civil*. (con MONTERO, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN). Barcelona, Bosch, 1995.

- *Las medidas cautelares*. Madrid, La Ley, 2000.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto, y MORAL MORO, María José. «El procedimiento de apremio». *Proceso Civil Práctico, VIII-I. El procedimiento de apremio, ejecución no dineraria*. (Dir. GIMENO). Madrid, La Ley, 2001.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *García para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, Bosch, 2000.
- REDDONDO GARCÍA, Fernando. «Líneas generales del procedimiento de apremio». *Instituciones del Nuevo Proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley I/2000, III*. (colec. ALONSO-CUEVILLAS). Barcelona, Economist&Jurist, 2000.
- RUBLEDO VILLAR, Antonio. «La realización forzosa de bienes en la Ley de Enjuiciamiento Civil a través de los medios alternativos a la subasta judicial». *Estudios jurídicos, secretarios judiciales, VII-2001*. Madrid, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, 2001.
- RODRÍGUEZ REIZ DE VILLA, «Reflexiones sobre el avalúo y la subasta de inmuebles en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil». *La Ley*, 17 de julio de 1998.
- VEGAS TORRES, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*. (con DE LA OLIVA y DÍEZ-PICAZO). Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2000.